

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

USO DEL ALCOHOLÍMETRO EN LOS CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD

GUILLERMO JOSE VARGAS RUIZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

USO DEL ALCOHOLÍMETRO EN LOS CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GUILLERMO JOSÉ VARGAS RUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Barreno Queme
Vocal: Licda. Jaquelin Ziomara Archila Chavez
Secretario: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach

Segunda fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo
Vocal: Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Secretario: Licda. Judith Alvarado López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. GENARO ANTONIO RECINOS RUANO
ABOGADO Y NOTARIO
12 CALLE 34-17, ZONA 7, TIKAL II
TELÉFONO: 5900-0960



Guatemala, 25 de octubre de 2010.

Licenciado

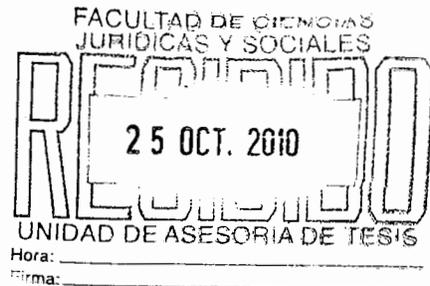
Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-

Licenciado Castillo Lutín:



En cumplimiento a lo dispuesto por esa Unidad, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por el Bachiller en Computación Guillermo José Vargas Ruiz, del tema intitulado **“USO DEL ALCOHOLÍMETRO EN CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD”**. En el desarrollo del trabajo, se hicieron las observaciones pertinentes sobre la temática y metodología, las cuales fueron satisfechas, por ello me permito manifestar:

1. El tema es significativo, desde el ámbito técnico práctico, y mediante el trabajo de investigación, el autor realiza un análisis científico y técnico dentro del marco jurídico guatemalteco con una sustentación constitucional, aportando informaciones valiosas y científicas acerca del uso correcto del alcoholímetro.
2. En el desarrollo del trabajo se evidencia la utilización de metodologías y técnicas de investigación adecuadas, como el método científico en la recolección de información y comprobación de la hipótesis, los métodos inductivos y analógicos, desarrollando de forma sistemática y ordenada el contenido de la tesis, mediante las técnicas de investigación apropiadas.
3. En cuanto a la orientación y forma de redacción del contenido de la tesis, la misma contiene una exposición crítica, razonada y sistemática de cada uno de los temas abordados por parte del sustentante, utilizando un lenguaje técnico jurídico aceptable.
4. Cada tema y subtema del cuerpo del trabajo de la tesis, constituyen una contribución científica en cuanto a nuevas aportaciones de acuerdo con el criterio personal del sustentante, las cuales son válidas y aplicables para el contenido doctrinario de los demás.

LIC. GENARO ANTONIO RECINOS RUANO
ABOGADO Y NOTARIO
12 CALLE 34-17, ZONA 7, TIKAL II
TELÉFONO: 5900-0960



5. En el trabajo de tesis se ha arribado a conclusiones válidas y a su vez se proponen soluciones y recomendaciones para llevar a cabo la adecuada regulación y aplicación del alcoholímetro en personas en estado de ebriedad.
6. La bibliografía utilizada en el trabajo de investigación es congruente con cada uno de los temas desarrollados, que incluyen autores nacionales e internacionales de reconocida experiencia y trayectoria.

En virtud de lo anterior emito Dictamen Favorable, opinando que el trabajo de tesis cumple con los requisitos exigidos por el artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, y podrá ser discutido en el examen público correspondiente, previa fase de revisión.

Atentamente:

Asesor
Colegiado 1,863

GENARO ANTONIO RECINOS RUANO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

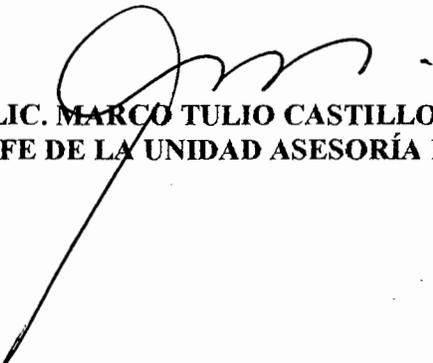
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GUILLERMO JOSÉ VARGAS RUIZ, Intitulado: "USO DEL ALCOHOLÍMETRO EN CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

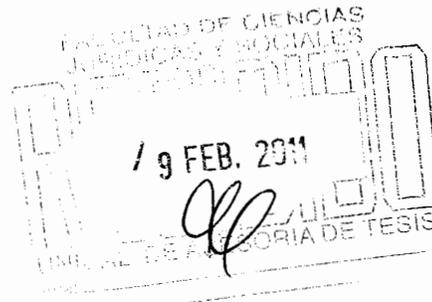
LIC. GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA
COLEGIADO 3,738
BUFETE JURÍDICO
LICENCIADO GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA
6ta Avenida 0-60, zona 4 Centro Comercial Zona 4
Oficina 403 "A" Cuarto Nivel Ciudad de Guatemala.
TELÉFONO: 4531-7217



Guatemala, 9 de febrero de 2011

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho:



Licenciado Castro Monroy

Como revisor del trabajo de Tesis del Bachiller **GUILLERMO JOSÉ VARGAS RUIZ**, en la elaboración del trabajo intitulado: **“Uso del alcoholímetro en los conductores en estado de ebriedad”**, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) El sustentante realizó un análisis exhaustivo de la doctrina y legislación pertinente relacionada con el uso del alcoholímetro en los conductores en estado de ebriedad en la legislación guatemalteca, aportando criterios de importancia tanto para la práctica como la doctrina sobre dicho tema, puntualizando en cuanto a la necesidad que se regule el uso del alcoholímetro en los conductores en estado de ebriedad. Las explicaciones permiten dar razón al proyecto de tesis, se realiza una propuesta de la creación de un reglamento que regule el uso del alcoholímetro, utilizado por los agentes de tránsito para darles un elemento más eficaz para sancionar a los conductores en estado de ebriedad.

b) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante en estrecha colaboración con el Asesor de Tesis, reúnen y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratándose de un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, esgrimiendo justificaciones y argumentos válidos y arribando a conclusiones y recomendaciones concretas a que conviertan el trabajo de tesis en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que puedan traducirse en cambios notorios, específicamente lo relacionado el uso del alcoholímetro en los conductores en estado de ebriedad.



c) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizó métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía como antecedente así como fuente de doctrina contemporánea, lo que hace de su trabajo una fuente de referencia en la materia, debido al esfuerzo recopilatorio realizado.

Como Revisor del trabajo de tesis del sustentante, Guillermo José Vargas Ruiz, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propios de un profesional de las ciencias jurídicas, cumpliendo los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad; es un trabajo bien cimentado y correctamente dirigido tanto por el ahínco del estudiante, como por la experiencia del señor Asesor de Tesis, como guía y experimentado abogado. Se debe anotar que se contó siempre con la mayor disposición del sustentante para atender las observaciones y recomendaciones que como revisor le propuse y que, gracias al alto grado de conocimientos en la materia y jurídicos en general, pudo seguir de forma puntual. Todo ello, me permita extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo bajo análisis, a efectos de dar continuidad con el procedimiento de mérito y al final, la correspondiente evaluación por el Tribunal Examinador en el acto de Examen Público de Tesis, que le permita optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, meritoriamente otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Deferentemente,

Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

Revisor

Colegiado 3,738

Guillermo Rolando Díaz Rivera
ABOCADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, catorce de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GUILLERMO JOSÉ VARGAS RUIZ, Titulado USO DEL ALCOHOLÍMETRO EN LOS CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA: Por darme la vida y concederme una familia maravillosa; siendo mi fortaleza, protectores y fuentes de inspiración y sabiduría para no claudicar y perseverar en la adversidad y obtener el grado académico que hoy me hace un profesional.

A MIS ABUELOS: A la memoria de mi abuelo Manuel Ruiz y mi segunda madre y abuela (Chepita) con todo mi amor, respeto y admiración; los mejores momentos de mi niñez los viví a su lado.

A MIS PADRES: A mi señora madre con todo mi amor, respeto y admiración por sus sabias enseñanzas y ejemplo de vida; a mi señor padre por su comprensión, confianza y ejemplo de humildad, respeto y honradez.

A MI ESPOSA E HIJOS: Ligia Donis; por su amor, paciencia, comprensión motivación, sobre todo, la perseverancia de incitarme a ser mejor persona, tanto moral como profesionalmente; a mis hijos, Julieta y Sebastián por ser la luz de mi vida y mi inspiración, mis dos tesoros.



A MIS HERMANOS:

Por su apoyo y aprecio incondicional, con quienes comparto este momento especial de mi vida, deseando ser modelo de motivación para que alcancen sus metas y sueños.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciado Genaro Antonio Recinos Ruano, licenciado Guillermo Rolando Díaz Rivera, licenciado Miguel Angel Bermejo Betancourt, licenciado Manuel Escobar licenciado Luis Arturo Paniagua Galicia, especialmente, a la licenciada Clara Judith Donis Saravia, por compartir su tiempo y conocimientos; acompañándome en esta meta que hoy culmina con el presente trabajo de tesis; manifestándome su amistad, e inspirar en mí admiración y respeto.

A TODOS USTEDES:

Muchas son las personas especiales a quienes me gustaría agradecer su afecto en las diferentes etapas de mi vida, por que de alguna manera forman parte de ella pero, especialmente, a Berta Julia Saravia de Donis y a la Familia Montufar, quienes ha sabido transmitirme su sabiduría y me han apoyado en los momentos más difíciles.



A MIS AMIGOS:

Y compañeros, por compartir las angustias y gratificaciones de tan loable carrera; a todos, gracias.

A:

La admirada y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, fuente de sabiduría y formación de la persona humana en los ideales de libertad, justicia social, democracia y paz.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La jerarquía de las normas.....	1
1.1. Concepto doctrinario	1
1.2. Origen y desarrollo de la norma.....	2
1.2.1. La revolución inglesa.....	5
1.2.2. La revolución norteamericana	5
1.2.3. La revolución francesa.....	5
1.3. Elementos de la norma constitucional.....	6
1.3.1. Sujeto jurídico.....	6
1.3.2. Objeto jurídico	9
1.3.3. Relación jurídica	11
1.3.4. Consecuencia jurídica	13
1.4. Regulación legal de la norma y su estructura	14
1.4.1. Creación de la constitución.....	15
1.4.2. Normas constitucionales.....	15
1.4.3. Tratados internacionales en materia de derechos humanos	15
1.4.4. Normas ordinarias	17
1.4.5. Normas reglamentarias.....	17
1.4.6. Normas individualizadas.....	17

CAPÍTULO II

2. Derechos fundamentales, principios y garantías constitucionales.....	21
2.1. Derechos fundamentales	21

2.1.1. Derecho a la vida.....	21
2.1.2. Derecho de libertad	22
2.1.3. Derecho de igualdad.....	29
2.1.4. Detención por falta o infracciones	32
2.1.5. Derecho de defensa	33
2.1.6. Libertad de locomoción.....	37
2.1.7. Derechos inherentes a la persona humana.....	38
2.2. Garantías constitucionales.....	40
2.2.1. El control preventivo	40
2.2.2. El control reparador o posteriori	42
2.2.3. La inconstitucionalidad de leyes.....	42
2.2.4. Inconstitucionalidad de ley en caso concreto	44
2.2.5. El amparo	47
2.2.6. Exhibición personal (habeas corpus).....	51

CAPÍTULO III

3. La administración municipal.....	55
3.1. La autonomía municipal	57
3.2. Caracteres del municipio	61
3.3. Organización administrativa municipal.....	62
3.4. Órganos municipales	64
3.4.1. El concejo municipal.....	64
3.4.2. El Alcalde.....	66
3.4.3. La entidad metropolitana reguladora de transporte y transito del municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana.....	67

3.4.4. La policía municipal de tránsito	71
3.4.5. Juzgados de asuntos municipales de tránsito	73

CAPÍTULO IV

4. Normas jurídicas aplicables a la prueba de alcoholímetro.....	77
4.1. Derecho constitucional.....	77
4.1.1. El principio nulla poena sine lege	81
4.2. Derecho administrativo.....	83
4.2.1. El reglamento como fuente del derecho administrativo	86
4.2.2. Clasificación de los reglamentos	87

CAPÍTULO V

5. Importancia de la aplicación de una sanción por parte de la policía municipal de tránsito a las personas que se conduzcan en estado de ebriedad.....	95
5.1. Necesidad de controles de alcoholemia.....	96
5.2. Historia de las pruebas de alcoholemia	96
5.3. Sistema de análisis de alcoholemia	99
5.3.1. Análisis de alcohol en sangre	99
5.3.2. Análisis de alcohol en orina.....	100
5.3.3. Análisis de alcohol en la saliva	101
5.3.4. Análisis de alcohol en el aliento.....	101
5.4. Dispositivos de análisis de alcohol en el aliento.....	102
5.4.1. Dispositivos de prueba de aliento evidenciales	102
5.4.2. Dispositivos de mano portátiles	103
5.4.3. Dispositivos desechables.....	103



Pág.

5.4.4. Dispositivos de bloqueo en vehículos (interlock)	103
5.5. Fisiología y alcohol, relación entre concentración en sangre y aliento...	104
5.6. Absorción distribución y eliminación del etanol	106
5.7. Tecnología del alcoholímetro	109
5.7.1. Tecnología de absorción de energía infrarroja	109
5.7.2. Tecnología de célula electroquímica	111
5.7.3. Tecnología de sensor dual.....	113
5.8. La creación de ley especial para la aplicación del alcoholímetro	114
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, nace a partir de que en Guatemala no existe un método científico adecuado que permita con absoluta certeza, medir el nivel de alcohol en la sangre en los conductores, para poder otorgarle a las autoridades los elementos necesarios para sancionar en forma correcta, establecer el estado de ebriedad en que se conduzcan las personas y poder determinar las sanciones correspondientes, al caso en concreto.

Se busca que en Guatemala, las pruebas del uso del alcoholímetro sean eficaces para la aplicación de las normas de tránsito y penales adecuadas, y así poder comprobar la hipótesis analizando el problema planteado, descomponiendo en sus partes todos y cada uno de los elementos que intervienen para poder tener una mejor claridad del objeto de estudio para llegar al fin perseguido.

En la capital de la república de Guatemala, cuatro de cada diez personas sufren percances en los que interviene el consumo de bebidas embriagantes y cuyas consecuencias son graves. En la zona metropolitana, la primera causa de muerte entre personas de 15 a 35 años son los accidentes viales. En cerca de la mitad de estos está involucrado el alcohol, ya sea en la víctima o el victimario. En Guatemala el 67 por ciento de las personas reporta que ha ingerido o ingiere alcohol, sin ser alcohólicas, mientras que entre el 17 y 25 por ciento abusa del alcohol.

El grupo más vulnerable en el uso de sustancias como alcohol y tabaco es el de los jóvenes. Al ingerir un par de cervezas, el sujeto empieza a tomar riesgos que pueden provocar accidentes, pues pierde inhibiciones y presenta alteraciones en su juicio. Los especialistas coinciden en que el uso del alcoholímetro sería una buena alternativa para inhibir la pareja volante-alcohol. Sin embargo, hasta el momento la legislación no la ha incluido como una medida para precisar el grado de alcohol en la sangre.

No existe en Guatemala el método científico adecuado que permita absoluta certeza del nivel de alcohol en la sangre en las personas, por lo que se busca que, las pruebas del uso del alcoholímetro sean eficaces para la aplicación de las normas de tránsito y

penales adecuadas; determinar el nivel de alcohol en la sangre de los conductores por medio del alcoholímetro; otorgarle a las autoridades los elementos necesarios para sancionar en forma correcta y establecer el estado de ebriedad en que se conducen los conductores cuando marque positiva la prueba.

El trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos, ilustrando en el primero el tema de la Jerarquía de las normas; en el capítulo dos, se estudian los derechos fundamentales, principios y garantías constitucionales; en el tercero se desarrolla el tema de la administración municipal; el capítulo cuatro trata las normas jurídicas aplicables a la prueba del alcoholímetro; finalmente, el capítulo cinco, trata la importancia de una sanción por parte de la policía municipal de tránsito a los conductores que se conduzcan en estado de ebriedad.

Se empleo el método deductivo con el objeto de partir de aspectos generales de la investigación para llegar a situaciones particulares y fueron de ayuda técnicas de investigación documentales, fichas bibliográficas, para el estudio correcto del tema desarrollado.

El desarrollo de este trabajo de investigación es de gran importancia para el ámbito del estudio del derecho, pues se observan frecuentemente dudas e inconvenientes sobre la certeza de las mediciones que se realizan con los alcoholímetros en el país, tanto para quienes están a cargo de los controles como para quienes son controlados, por lo que el regular los aspectos técnicos y metrológicos de estos equipos resulta de suma importancia tornándose imperativo el sentar precedente sobre dicha temática.



CAPÍTULO I

1. La jerarquía de las normas

1.1. Concepto doctrinario

En las sociedades primitivas las personas que las integraban podían regular su convivencia social mediante un número reducido de normas, las cuales no era necesario ordenar. Pero, a medida que fueron evolucionando, las sociedades modernas se han visto en la necesidad de ordenar los variadísimos tipos de normas, de forma que no constituyan un mero agregado inorgánico y desordenado, sino un todo cuyas partes guardan entre sí relaciones de coordinación y dependencia.

En la mayoría de los sistemas jurídicos modernos, un conjunto de normas va a adquirir unidad cuando la validez de todas ellas derive de una norma en la cual todas las demás deben apoyarse y a esta se le denomina norma fundamental.

En un sistema jerárquico la validez formal de unas normas deriva de otras normas jurídicas que regulan la producción de aquéllas. Por ello, la razón de la validez de una norma jurídica integrante de determinado ordenamiento, deriva de otra norma que regula la validez de la primera.

Así, pues, el derecho regula su propia creación y nos da las formas en que puede ser modificado o puedan ser substituidas las normas que lo integran, de tal modo que al ir relacionando la validez de una regla por su adecuación a otra de carácter superior, llegamos a desembocar necesariamente en la Ley Fundamental o Constitución.

Hans Kelsen fue el primer jurista que fundamentó la validez del derecho en la jerarquía del ordenamiento jurídico, al cual considera como un sistema cerrado de normas que pueden representarse mediante una pirámide invertida. Coloca en la base de la misma a la Constitución, continúa con las leyes ordinarias y en la siguiente escala coloca las normas reglamentarias, para terminar en el vértice inferior de la misma con las normas individualizadas. “Tal pirámide jerárquica es elaborada atendiendo al grado de generalidad de las normas, partiendo de la norma más general, que es la Constitución, hasta concluir con las normas individualizadas”.¹

1.2. Origen y desarrollo de la norma

Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega, etc., ya había contado con una estructura jurídico-política o Constitución. “Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorporara los requisitos de forma (texto escrito, único, orgánico, con supremacía jurídica sobre el resto de las normas) y de contenido (estructura básicamente al Estado, dividiéndolo en, al menos, tres poderes y enunciando determinados derechos personales, conforme a una ideología política concreta, el individualismo liberal, también llamado capitalismo)”.²

En la Grecia clásica se vislumbró la distinción entre lo que se consideró un poder legislativo ordinario, denominado elessia o asamblea; y un poder legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, como por ejemplo las leyes de

¹ De Machado Josefina Chacon y Gutiérrez de Colmenares Carmen María, **Introducción al derecho**, Pág.32.

² Sagües, Néstor Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Pág. 2



Clístenes, Solón y Dracon; con la existencia de una acción, la *graphé paranomón*, destinada a asegurar la primacía de éstas.

La doctrina iusnaturalista, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho romano de que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas (de origen divino o derivadas de la naturaleza humana) por sobre el derecho del soberano, a las que él o podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

También es de destacar la contribución realizada por el derecho germánico medieval, especialmente en la noción de “*reinado de la ley*” (*rechtsstaat*), conforme a la cual el rey “*está bajo Dios y bajo la ley, porque la ley es la que hace al rey*”.

La sanción y admisión, durante la alta edad media, de ciertas normas que tenían supremacía sobre el derecho legislado común. Por ejemplo, en España, los fueros, como los de León de (de 1,020); de Jaca (de 1,064); de Nájera (de 1,076), etcétera. Si el soberano prescribía algo contra el Fuero, la norma en cuestión resultaba nula. En Francia, la leyes fundamentales (*legis imperu*), inderogables e inmodificables por el príncipe (por ejemplo, según Bodín, la ley sálica que impedía a las mujeres acceder al trono). En Holanda, Huber distinguirá las leyes fundamentales expresas de las tácticas, según figure en documentos concretos, o se perciban por vía de tradición. En Inglaterra, algunos instrumentos, como la Carta Magna (1,215), se disponen asimismo como derecho básico (fundamental law), superior al derecho ordinario.

El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron (entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. “Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos”.³

Pero si bien el derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a fines del siglo XVIII y principios del XIX, en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa, esto no significaba que antes de esa etapa histórica no hayan preexistido en el interior de la organización política absolutista normas de carácter constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo no hubiesen observado y estudiado la particularidad de tales normas. Ya entonces existieron preceptos jurídicos, de los que hoy llamamos constitucionales, que contenían disposiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

Los hechos concretos a los que son la génesis del derecho constitucional son los siguientes:

³ Borja, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Pág. 305



1.2.1. La Revolución Inglesa

Se produjo en el siglo XVII, la consecuencia más importante de la misma fueron los documentos conocidos como Agreement of the People (Pacto Popular), en 1647, y específicamente el Instrument of Government (1653), que fuera bautizado por George Jellinek "la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. Este último instituyó tres órganos principales de gobierno: el Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicameral, y además mencionaba ciertos derechos personales. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años. En 1689, se sancionó el Bill of Rights, o declaración de derechos, que junto con la Petition of Rights de 1620, la Carta Magna de 1215, el Act of Settlement (Acta de Establecimiento de 1701) y otros documentos, forman la parte esencial de la actual Constitución Inorgánica británica.

1.2.2. La Revolución Norteamericana

En 1776, que produce en primera instancia varias constitucionales de los estados que formaban la unión, como por ejemplo la de Virginia de 1776; y luego la Federal de 1787, la que fuera modificada en el sentido de ser completada, a través de enmiendas en los que se enunciaron los derechos personales de los ciudadanos, tipifica la primera Constitución moderna en el sentido habitual de este vocablo. En ella se incluyen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

1.2.3. La Revolución Francesa

Que se inició en 1789, y estableció en primer lugar la declaración de los derechos del Hombre y de Ciudadano (27 de agosto de 1789) y posteriormente promulgó la

Constitución de 1791. En ésta, el Poder Ejecutivo se confía al rey, el Legislativo a una Asamblea Nacional, y el Poder Judicial a magistrados elegidos por el pueblo.

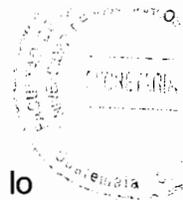
Es como consecuencia de los acontecimientos que se describen en el párrafo anterior, fue que se inició una elaboración, sistematización y diferenciación de las normas constitucionales, y es entonces cuando se le da el lugar y la importancia que se merece a esa nueva rama de la ciencia jurídica denominada derecho constitucional, “cuya principal virtud es preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública, y estudiar, entre otras cosas, la organización de la soberanía, las formas de gobierno, la ordenación de los poderes y los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado”.⁴

1.3. Elementos de la norma constitucional

1.3.1. Sujeto jurídico

Tenemos que es todo ente o ser capaz de ser titular de derechos u obligaciones. Respecto al sujeto de las situaciones y relaciones jurídicas, hay que situarlo en dos momentos o situaciones ante la norma. En primer lugar, en el plano del concepto y de su representación simbólica, aparece de modo indeterminado, como un sujeto abstracto e hipotético, refiriéndose a todos los miembros de la sociedad genéricamente. Por otra parte, en cuanto al sujeto actuante o en la las esfera de los hechos, su situación en la norma deja el carácter genérico de la logosfera y de la simbolosfera para situarse concretamente y dirigirse a sujetos determinados. Es lo que pasa, por ejemplo, cuando el Estado cumpliendo su función jurisdiccional se pronuncia sobre

⁴ Pereira- Orozco Alberto y Richter Marcelo Pablo, **Derecho constitucional**, Pág. 28



hechos o situaciones concretas, a través de una sentencia, o cuando los sujetos lo hacen en su autonomía de voluntad. al pronunciarse, dirige el concepto hacia el hecho real, situado en el tiempo y en el espacio, y lo hace formulando una norma concreta dirigida a sujetos determinados. En este momento, si se conjugan conceptos y hechos, entonces se pasa a la norma concreta, en la que se determinan los sujetos y se especifican las relaciones jurídicas, los derechos y obligaciones recíprocas, en fin las conductas y respectivas sanciones que se les imputan para el caso de la conformación o la inconformación con el orden ideal y el orden estampado en la simbolosfera. Dado esto, el orden estatal es autorizado a exigir la conducta del sujeto y/o ejecutar la sanción, usando la fuerza, si es necesario.

Sin embargo, con antelación a la integración de los sujetos a las relaciones, hipotética o concretamente, hace falta definir y calificar dichos sujetos, sea en la norma fundamental que define la estructura del orden jurídico, sea en normas posteriores. Es decir, en el ordenamiento jurídico se define con anterioridad quién y en qué condiciones puede ser sujeto de derecho, para después integrarle en las relaciones jurídicas y atribuirle derechos y obligaciones. Si hay condiciones especiales o nuevas situaciones jurídicas que requieren tratamiento especial con respecto a los sujetos, entonces nuevas normas del mismo rango, y también con antelación a la situación de hecho, las califican para luego atribuirles o restringirles la posibilidad de actuación en el mundo jurídico, con respectivos derechos y obligaciones. Se trata de la aptitud para ser sujeto, es decir, para integrar las relaciones jurídicas y asumir derechos o contraer obligaciones. No se trata de cualquier tipo de entidad, sino de las que se reconocen en el orden jurídico con aptitud para tal. Los sujetos suelen ser, en primer lugar, entes

humanos, es decir, personas individuales, y después entes que constituyen para cumplir determinadas finalidades, aquéllas para las cuales los individuales no están preparados, o que son excesivamente difíciles de cumplirse, en su condición individual. Estos entes, que son personas jurídicas, aunque distintos, jamás actúan o se hacen presentes en las relaciones jurídicas, a no ser por medio de las personas individuales.

Sin embargo, para cumplir estos fines y asumir este papel, deben atender a los criterios de calificación ya establecidos. Así, por aptitud se entiende el conjunto de cualidades establecidas como necesarias para ser sujeto del derecho. Si las tiene, el orden jurídico le atribuye personalidad jurídica. Sin embargo, además de la condición de sujeto en el orden jurídico, ante los derechos, se necesita la capacidad de tenerlos y ejercerlos, o bien de contraer obligaciones o el modo de suplir la incapacidad, sin los cuales el derecho se convierte en nulo. Se trata del conjunto de cualidades y habilidades necesarias para participar de las relaciones jurídicas por sí mismo, o de otro modo por representación. Por otra parte, aunque sea capaz, es necesario indagar si el sujeto en concreto tiene legitimidad para actuar, ya que la capacidad es una condición abstracta del sujeto, mientras la legitimidad una condición efectiva para ejercer un determinado derecho del cual es titular. Para legitimarse con relación a un derecho, sea defendiéndolo, sea transfiriéndolo, u otra actitud cualquiera respecto a él, al sujeto le hace falta la titularidad sobre el mismo, u otra situación jurídica que lo legitime para tal. En síntesis, “la legitimidad se constituye de los atributos necesarios al sujeto para participar de relaciones y situaciones jurídicas específicas”.⁵

⁵ [<http://www.eumed.net/sb/3o.htm>]

1.3.2. Objeto jurídico

Es la prestación que puede recaer sobre un bien, es lo que se debe hacer (dar, hacer, no hacer) mediante la norma. Sobre las posiciones del intelectualismo y del voluntarismo podrá haber sin duda una gran discrepancia, pero se puede advertir una confusión que se acentúa aún más cuando se tiene que determinar de dónde se obtiene el sentido o significado que se debe lograr a través de la Interpretación. Pero encontramos dos tendencias que dan supuestos diferentes: el subjetivismo y el objetivismo.

El subjetivismo (que es la teoría más antigua) sostiene que para interpretar una norma debe tenerse como punto de referencia al legislador con el propósito de desentrañar de su mente lo que éste quiso decir. Entienden que lo que se manda en la ley es la voluntad del legislador (*mens legislatoris*), quien es su autor, y que la norma jurídica sólo es un medio o instrumento para expresar ese mandato; entonces el intérprete debe llegar a lo que el legislador quiso decir para interpretar correctamente la norma.

Los partidarios del objetivismo, en cambio, son de la creencia de que sólo lo que aparece redactado en la ley es lo objetivamente dispuesto como mandato, que una vez publicada la ley, ésta se desprende de sus autores y adquiere vida y espíritu propios, en consecuencia es la voluntad de la ley (*mens legis*) lo que debe descubrirse, porque en ella está lo objetivamente querido. Es evidente, como bien manifiesta el profesor español Ángel Latorre Segura, "que la norma no puede tener voluntad y por ello,

cuando, de acuerdo con el objetivismo, se habla de voluntad de la ley, está sumamente claro que esta referencia se hace únicamente en sentido metafórico”.⁶

Con su gran estilo, el maestro Mario Alzamora Valdez explica “que la primera teoría (el subjetivismo) sostiene que la ley no puede ser entendida de otro modo que como mandato que es voluntad dirigida a regular las relaciones jurídicas, y que dicho mandato proviene de la mente del legislador, en tanto que la segunda (el objetivismo) se apoya en la forma como se originan las normas, en el valor de éstas consideradas en sí mismas, y en el carácter de los objetos culturales, para atribuir a la ley un sentido independiente de lo querido por su autor”. En tal sentido la norma jurídica, como creación humana, es concebida sólo en el pensamiento humano por lo que consideramos que su origen será siempre la mente del legislador, más allá de que una vez puesta en vigencia pueda expresar por sí misma y objetivamente un significado claro e inequívoco. Entendemos que de ello son conscientes los partidarios del objetivismo y por esta razón es que la teoría que esbozan, no puede limitarse, como en efecto no se limita, solamente a exponer sus razones, sino que además va más allá explicando los motivos por los que el subjetivismo no puede ni podrá nunca sustentar debidamente sus puntos de vista. Los partidarios de la tesis objetiva fundamentalmente sostienen que determinar quién es el legislador cuya voluntad ha de ser interpretada es una tarea nada práctica, porque las personas e instituciones involucradas en la redacción y aprobación de una ley (en la actividad de legislar) son numerosas y constantemente cambiadas, renovadas o relevadas, lo que hace imposible determinar cuál entonces será la voluntad de legislador. Por otro lado, argumentan que las leyes

⁶ Torres Vásquez, Aníbal. **Introducción al derecho, Teoría general del derecho**, Pág. 96

suelen durar muchos años y se transmiten hasta por generaciones, produciéndose así un inevitable arcaísmo cuando los tribunales no deben sustraerse al espíritu de su tiempo ni dejar de lado nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, valorativas, etc.. Por ello, concluyen los objetivistas, que “al ser puesta en vigencia la ley, se despoja ésta del pensamiento del legislador para ir a vivir una vida propia e independiente; se convierte en una entidad separada de su fuente directa, y esencialmente subordinada al medio social y a sus transformaciones, al que deberá corresponder. De este modo, entendemos que los partidarios del objetivismo intentan decirnos que no simplemente tratan exponer la mejor tesis, sino sólo la única realista y sensatamente posible”.⁷

1.3.3. Relación jurídica

Un vínculo entre dos sujetos jurídicos que nace de la realización de un determinado supuesto o hipótesis colocando a uno de los sujetos en calidad de acreedor (sujeto activo) y al otro como deudor (sujeto pasivo). Es el elemento más importante desde el punto de vista del derecho subjetivo, así como la norma jurídica lo es desde el punto de vista objetivo. Por consiguiente se entiende que la relación humana o de vida es aquella que al ser reconocida e integrada en el supuesto de hecho de una o varias normas, produce consecuencias jurídicas considera que la relación que se establece entre personas (sujeto jurídico), al cual una norma asigna determinadas consecuencias. Por consiguiente, las relaciones sociales que se presenten, producen consecuencias jurídicas en la cual pueden identificarse los sujetos que intervienen en la

Alzamora Valdez, Mario. **Introducción a la ciencia del derecho**, Pág. 259.

relación. Las distintas relaciones sociales de las que pueden ser partícipes los individuos están contempladas jurídicamente, es decir, que existe una regulación para las mismas. De dichas relaciones se derivan unos derechos y deberes que vinculan a las partes concernientes y cuya materialización se manifiesta en posiciones de poder y de deber, respectivamente. En cuanto al contenido de las relaciones jurídicas, se han establecido cuatro tipos:

- Relaciones obligatorias: el deber de cumplir los derechos del otro sujeto (devolución del préstamo al banco).
- Relaciones jurídico-reales: el derecho de obrar como considere oportuno el propietario de los bienes que posee, y que tal derecho forma parte de los derechos reales (derecho de propiedad...).
- Relaciones familiares: dirigidas a garantizar el marco de estas instituciones (derecho de alimentos entre parientes).
- Relaciones hereditarias o sucesorias: derechos y deberes de los sucesores de una persona fallecida.

Hay relaciones que son autónomas y por tanto constituyen una sola relación jurídica, se dice que son relaciones independientes (matrimonio). Sin embargo se diferencian otras cuyo origen procede de una relación anterior ya existente y a la cual se subordina; son las relaciones independientes (subarrendamiento).

La estructura de toda relación jurídica comprende: Sujetos, que son los individuos que se relacionan, ya sean personas físicas o jurídicas. "Se determinan dos posiciones:

Una de poder, en la que se otorgan unos derechos al sujeto activo que le legitiman para reclamar una conducta determinada a favor del cumplimiento de sus derechos, ya sean por medio de derechos subjetivos los cuales son facultades sobre la exigencia de ciertas conductas o sobre una cosa en beneficio particular; las potestades que son las que autorizan a una persona para que la patria potestad de los padres sobre sus hijos menores de edad actúe en interés de la parte sometida; derechos potestativos que por voluntad unilateral la relación se puede ver alterada, modificada o destruida (celebrar/anular un contrato, modificar...); y por último la representante que actúa por cuenta y en nombre de otras personas”.⁸

1.3.4. Consecuencia jurídica

El contenido fundamental de toda norma jurídica es la determinación o imposición de la conducta que han de realizar los sujetos obligados en cada caso. Por eso se afirma que la imposición de deberes es la consecuencia o efecto característico de las normas jurídicas. Ahora bien, como normalmente la imposición de deberes conlleva el reconocimiento o atribución de unos derechos correlativos, es frecuente que los partidarios de esta doctrina admitan que los derechos forman parte también de esa consecuencia.

Otros autores han defendido la tesis de que el elemento característico, constitutivo y diferenciador del derecho no es la imposición de deberes (ya que esto es propio de toda norma de conducta, sea moral, jurídica o usual), sino la forma en la que se imponen dichos deberes. En consecuencia, afirman que el núcleo central de la norma

⁸ [[http://es.wikipedia.org/wiki/Relación Jurídica](http://es.wikipedia.org/wiki/Relación_Jurídica)]

está constituido por el establecimiento de las sanciones que han de aplicar en el supuesto de que se produzcan determinadas conductas, por lo tanto, la consecuencia jurídica consiste en la sanción.

A su vez, algunos autores insisten que junto a las normas que consisten en la imposición de deberes y la atribución de derechos correlativos, existen otras cuyo contenido esencial es el reconocimiento o asignación de facultades y competencias. Esas facultades serían pues la consecuencia jurídica de tales normas.

Y finalmente, se ha afirmado que “la consecuencia de las reglas de derecho consiste propiamente en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”.⁹

1.4. Regulación legal de la norma y su estructura

Se concluye que el ordenamiento jurídico no es conjunto interminable de normas que se encuentran a la vez supraordinadas y subordinadas. El ordenamiento jurídico posee un límite superior y un límite inferior. “El primero denominase norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias”.¹⁰

Así, dentro del ordenamiento jurídico se suceden un conjunto de grados que van desde las normas de las de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad; a menor jerarquía, menor generalidad.

⁹ [<http://www.adalog.es/juegosjuridicos/documentos>]

¹⁰ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 85.

En el ejemplo de la pena de muerte la norma constitucional no individualiza a un sujeto en particular (-Juan X-); por el contrario, y por el hecho mismo de ser un acto de aplicación de las normas generales, la sentencia sí lo individualiza.

A continuación se enumeran los diferentes grados o peldaños, con relación a la jerarquía de las normas, de la siguiente forma:

1.4.1. Creación de la Constitución

Estas normas son de aplicación general, creadas por un órgano, que en nuestro país se llama Asamblea Nacional Constituyente, que es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

1.4.2. Normas constitucionales

Son aquellas que regulan materias constitucionales, entre las que se encuentran la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Emisión del Pensamiento y la Ley de Orden Público

1.4.3. Tratados internacionales en materia de derechos humanos

El principio fundamental de que la Constitución es la ley suprema del Estado acepta una excepción, contenida en su Arto. 46, al enunciarse que: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno".

El derecho interno del Estado comprende la totalidad de las normas jurídicas que efectivamente regulan la convivencia social en el Estado, incluyéndose dentro: del

concepto a la propia Constitución; por lo que es una innovación, no contenida en las Constituciones anteriores, el que un tratado o convenio que regule materia de derechos humanos pueda tener un rango superior a la propia ley fundamental

Los tratados internacionales son acuerdos regulados por el derecho internacional público y celebrados por escrito entre dos o más Estados u organismos internacionales de carácter gubernamental; constan en un instrumento escrito o en varios conexos en que deben llenarse las formalidades prescritas por el derecho internacional así como por el derecho interno de los países que los suscriben.

Dentro de nuestro sistema jurídico los tratados deben ser aprobados por el Organismo Legislativo, con mayoría absoluta (mitad + uno) del total de diputados que lo integran, en los casos señalados en el Arto. 171 inc. I) de la Constitución y con mayoría calificada, es decir, dos terceras partes, en los casos señalados en el Arto. 172 del mismo cuerpo legal, posteriormente deberán ser ratificados por el Presidente de la República Arto. 183 inc. K) de la Constitución y entrarán en vigor al ser efectuado el canje de ratificaciones o su respectivo depósito en la oficina internacional correspondiente.

En nuestro sistema jerárquico, solamente la Constitución ocupa un lugar superior al de los tratados internacionales, salvo en lo que se refiere a los derechos humanos, tal como se explicó al referirnos a la preeminencia del derecho internacional.

1.4.4. Normas ordinarias

Normas de aplicación general, creadas, principalmente, por el Congreso de la República, órgano permanente y ordinario.

1.4.5. Normas reglamentarias

Estas normas tienen por objeto fundamental establecer los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias. Son creadas por el Organismo Ejecutivo y, excepcionalmente, por los organismos Legislativos y Judicial, y algunos órganos extra poder.

1.4.6. Normas individualizadas

De aplicación particular. “Se objetivaban en una o más personas, pero claramente identificadas, sobre las cuales constituyen correlaciones de derechos y obligaciones”.¹¹

“Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas. Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo, como ocurre, por ejemplo, cuando una sentencia se funda en un contrato.”¹²

¹¹ Alberto Pereira- Orozco y Marcelo Pablo Richter , **Ob. Cit.**, Pág. 10

¹² García Máynez, **Ob. Cit.**, Pág. 85.

Hoy casi todos los teóricos de lo jurídico están de acuerdo en que la finalidad es el motivo que estimula la creación de todo derecho, y afirman que “no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito; esto es, al intento de satisfacción de una necesidad práctica”.¹³

En fin la finalidad, el propósito, consiste “en producir en la realidad social unos determinados efectos, los efectos que son deseados por considerarlos valiosos, justos, convenientes, adecuados a la subsistencia de una sociedad correctamente ordenada, oportunos, garantizadores de la autonomía personal, serviciales para el bien común, etcétera”.¹⁴

Kelsen sostiene que la estructura lógica de la norma jurídica es la de un juicio hipotético, cuyo supuesto constituye la condición normativa de un acto de coerción. La ciencia jurídica –expresa Kelsen- puede, pues, brindar una doble definición del derecho, según se coloque en el punto de vista de una teoría estática o de una teoría dinámica. En el primer caso el derecho aparece como un conjunto de normas determinantes de las conductas humanas; en el segundo, como un conjunto de conductas humanas determinadas por las normas. La primera fórmula pone el acento sobre las normas, la segunda sobre las conductas, pero ambas indican que la ciencia del derecho tiene por objeto las normas creadas por individuos que poseen la calidad de órganos o miembros de la comunidad constituida por tal orden.

Por último, Kelsen plantea el problema de las normas jurídicas y de las reglas de derecho y, al respecto, expone: “La regla de derecho es, en la ciencia jurídica, el

¹³ Recaséns Siches, Luis, **Introducción al estudio del derecho**, Pág. 121

¹⁴ *Ibíd.*

equivalente de la ley causal en la ciencia de la naturaleza. Es el instrumento mediante el cual la ciencia del derecho describe su objeto, constituido por las normas jurídicas creadas y aplicadas en el marco de un orden jurídico. La regla de derecho es un acto de conocimiento, en tanto que la norma jurídica es un acto de voluntad. De aquí resulta que la regla de derecho no es un imperativo sino un juicio hipotético...”¹⁵

Kelsen demostró que las proposiciones jurídicas son normativas, por lo que pertenecen al mundo del “deber ser” (si es A, debe ser B), y que no pueden ser enunciadas con la lógica Aristotélica de “Si es A, es B”, que es propia de las leyes naturales.

El juicio hipotético de Kelsen se enuncia así: “Bajo determinadas condiciones un hombre determinado debe conducirse de un modo determinado –norma secundaria-; y si no se comporta así, entonces otro hombre, el órgano del Estado, debe practicar contra él, de una manera prescrita, un acto coactivo (castigo o ejecución) –norma primaria-.”¹⁶

¹⁵ Kelsen, Hans, **Teoría pura del derecho**. Pág. 47

¹⁶ recanséns siches, **Ob. Cit.**, Pág. 123



CAPÍTULO II

2. Derechos fundamentales, principios y garantías constitucionales

2.1. Derechos fundamentales

La Constitución reconoce tanto los derechos individuales como los derechos sociales y los derechos civiles y políticos. Entre los primeros se encuentran entre otros, el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad y de libertad. Asimismo consagra la libertad de pensamiento, de religión, de asociación y la libre locomoción, también prevé el derecho de asilo, de petición, de reunión y manifestación y la inviolabilidad de correspondencia y de vivienda.

Se puede mencionar también, el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia, el derecho del debido proceso, Entre las garantías constitucionales se establecen, la inconstitucionalidad el recurso de exhibición personal y el proceso de amparo.

2.1.1. Derecho a la vida

El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona de acuerdo al Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contemplado como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de allí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello, debe garantizar a los habitantes de la República la vida y su

desarrollo integral por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.

2.1.2. Derecho de libertad

“Entre los derechos sociales se reconoce el derecho a la educación, la cultura, la salud y el trabajo. Por último, se encuentra consagrado el derecho de elegir y ser electo”.¹⁷

Se afirma como el fin último del constitucionalismo el preservar en la práctica social la libertad y dignidad del hombre. De la misma forma, todos los sistemas políticos enuncian como uno de sus principales objetivos la consecución de la libertad. Hasta los regímenes autoritarios actúan, según sus discursos, en nombre de la libertad, aunque sean su propia negación.

La libertad, originariamente, se presenta como un concepto, una idea general, que engloba a toda la actividad humana en sus aspectos espiritual y físico, que se produce tanto en la dimensión privada como social. De esa cuenta, la libertad surge como un concepto individual –libertad individual- que designan una potestad, una energía, una propiedad que impulsa y genera que el hombre pueda crear, manifestar, encauzar y ejecutar sus ideas sin ninguna dependencia. La libertad individual se manifiesta y proyecta en la vida social, en la que es simbolizante de las aspiraciones del hombre y le permite hacer, dejar de hacer y lograr determinados resultados y objetivos.

¹⁷Enciclopedia, Microsoft® Encarta® 2008. © 1993-2007 Microsoft Corporation.

La proyección de la libertad en la vida social da lugar a las libertades civiles y libertades políticas. Pero la libertad individual como concepto individual y desde la óptica filosófica, no es ni coincide con la libertad jurídica o libertad constitucional.

La libertad es un atributo de la persona, pero la libertad jurídica son las potestades y atributos que la ley reconoce a la persona para que las pueda operativizar en la vida social o de relación. La libertad jurídica es la libertad individual tipificada y limitada en la ley; por ello, la libertad jurídica, su esencia, es ser limitada y controlable por la ley en el seno de la convivencia social. Precisamente para lograr armonía entre todos los individuos de un campo social y entre los individuos y la organización política, se hace una necesidad el diseño de restricciones, limitaciones a la libertad por medio de la ley. No puede existir libertad jurídica absoluta, porque sería la misma negación de la libertad. Una libertad absoluta se contrapone a la libertad absoluta de los demás.

Para que la libertad sea constitucional, los individuos deben adecuar su conducta y vida de relación a las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la organización social. Las limitaciones de la libertad de uno, facilitan la libertad de los demás, y ello provoca armonía.

Sin embargo, las limitaciones a la libertad jurídica deben ser razonables, es decir, no deben conducir a su desconocimiento, y deben ser restricciones que cumplan la finalidad de armonizar intereses individuales, de la colectividad y que satisfagan el bien común.

La persona es titular de libertades jurídicas, y su concreción o ejecución en la vida social se torna en derechos. El derecho es un instrumento legal para la práctica de la libertad en la convivencia social.

La libertad se integra por dos aspectos: la libertad civil y la libertad política.

La libertad civil son las potestades del individuo para desplegar su actividad física e intelectual, tendientes a la satisfacción de necesidades y aspiraciones dentro del marco de su relación con los semejantes y de las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico.

La libertad política es la potestad del individuo de participar por sí mismo o representado, en el acceso, estructuración y ejercicio del poder, así como en la toma de decisiones de la cosa pública.

A pesar de la división, para que haya vigencia de libertad constitucional, es necesario que se manifieste, en sus dos aspectos de libertad civil y política.

La vigencia de las libertades jurídicas es indispensable, para un sistema democrático constitucional.

La realidad de este último no la determina sólo la elección del pueblo, sino el consenso ineludible del reconocimiento de las libertades y dignidad de la persona humana, así como las condiciones propicias para su ejercicio.

En un sistema democrático constitucional, las libertades constitucionales traducidas en derechos, existen pero necesariamente en forma limitada. La limitación de las

libertades es una forma indispensable para asegurar las libertades de todos los individuos dentro de una convivencia armónica y en paz. No existen libertades, y por ende, derechos, absolutos, sino relativos; pero no debe perderse de vista que las limitaciones a las libertades deben ser impuestas en la ley, deben ser razonables y en condiciones de igualdad para todos los hombres en igualdad de circunstancias. Las limitaciones, entonces, deben tener las características de legalidad, razonabilidad e igualdad.

Las regulaciones o limitaciones de las libertades se dice que son “positivas, cuando establecen la obligación de actuar en determinada forma, y son negativas, cuando imponen una obligación de no hacer o una conducta omisiva”.¹⁸

La Constitución Política guatemalteca se refiere a la libertad en general, y prevé las diversas libertades en forma de derechos, como en el artículo 4º el cual determina que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” y el 5º prescribe: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

El Tribunal Superior Constitucional guatemalteco ha sostenido que “...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación de igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina

¹⁸ Sierra Gonzales José Arturo, **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 139

del derecho constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales, que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación”.¹⁹

Se aprecia el reconocimiento en la resolución comentada del carácter relativo de las libertades jurídicas, que las limitaciones deben ser previstas en la ley, en circunstancias de igualdad para los iguales. Así como que, “las restricciones libertarias las impone la misma convivencia social de las personas, y por ende, debe tener como objetivo el bien común y armonía de todos los miembros del grupo social”.²⁰

La convención americana sobre derechos humanos que es ley de la República de Guatemala, regula en el Artículo 30, que las restricciones a los derechos sólo pueden ser aplicados conforme a las leyes que se dictan por razón de interés general. El Artículo 32 también dispone que, tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Se confirma que las regulaciones de las libertades deben ser estructuralmente de acuerdo al principio de razonabilidad, con el propósito de crear condiciones propicias y necesarias en la vida socio-política a efecto de hacer posible el desenvolvimiento armónico y en paz de la convivencia, y satisfacer los requerimientos de la seguridad

¹⁹ Gaceta No. 22 Pág. 10 expediente No. 165-91.

²⁰ Sierra Gonzales, **Ob. Cit.**, Pág. 142

ciudadana y del bien común. Esto, sin duda excluye y no tolera aquellas limitaciones a las libertades consideradas caprichosas, arbitrarias, que desconozcan la esencia de la libertad que limitan, ineficaces, innecesarias y sin relación con el interés general, o que sean un hostigamiento e los derechos y dignidad de los individuos o grupo social alguno.

Las restricciones a la libertad deben ser pues razonables, pero también sujetas al principio de legalidad y de igualdad. El principio de legalidad es una especie o aspecto del principio de juridicidad. De acuerdo a éste, todos los actos públicos del Estado deben basarse en una norma jurídica se entiende la ley fundamental, la ley ordinaria, el reglamento, el decreto, la resolución, y, la exigencia, es con el objeto de amparar la libertad individual.

El principio de legalidad, de mucha relevancia en un sistema democrático constitucional, determina que en la vida de convivencia de una sociedad política sólo impera la voluntad de la ley, y no la voluntad de los gobernantes, por lo que toda decisión pública orientada a imponer obligadamente una conducta a los ciudadanos, una abstención o una limitación, debe ser permitida por la ley, en alcances, consecuencias y procedimiento. La ley en toda su potestad rige para gobernados y gobernantes.

Pero hemos afirmado, que además de los caracteres de legalidad y razonabilidad, las restricciones libertarias deben también participar de la característica de igualdad.

Los valores de libertad e igualdad tienen connotación diferente, pero son complementarias, por lo que están fuertemente ligadas.

Por supuesto que, en cuanto a este concepto, nos referimos a la igualdad jurídica y no a la igualdad natural que no existe.

Por su naturaleza los hombres externamente son desiguales. Son diferentes en su peso, estructura, conformación, color de piel, rasgos, habilidades, agudeza de sentidos, edad, salud, etc., y en la vida de interrelación se aprecian diferencias de aptitudes, inteligencia, capacidad intelectual, textura moral, etc.

En una primera aproximación, a la igualdad se le asigna un valor instrumental de conducir hacia la nivelación externa de los individuos para posibilidad el ejercicio de la libertad.

La igualdad jurídica reconoce las desigualdades naturales y sociales entre los hombres, sin aceptarlas totalmente, pero sin pretender suprimirlas.

La igualdad jurídica es igualdad ante la ley y abarca dos aspectos importantes: a) todos los hombres son reconocidos como titulares de derechos y obligaciones, y por consiguiente, frente al Estado todos son iguales en las mismas condiciones y circunstancias; y b) la ley en su aplicación, intensidad, ámbito y vigor debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias. Esto significa, a su vez, dos cosas muy importantes.

La primera, que para los iguales en igualdad de circunstancias, no se pueden establecer privilegios y tener preferencias. Todos ellos, son sujetos en general a la legislación, deben recibir igual trato. La ley debe ofrecer iguales oportunidades y soluciones a los que estén en iguales condiciones, no pudiendo ofrecer o reconocer a determinadas personas lo que en iguales circunstancias, se desconozca a otras.

La segunda, es que la igualdad constitucional si reconoce aquellas situaciones que configuran desigualdades razonables, y que siempre que no sean arbitrarias, consumen privilegios o trato hostil a determinada persona o grupo, pueden ofrecer un trato diferente. Es decir, que en aras de la nivelación o igualdad, la ley puede brindar un trato diferente a casos, situaciones o personas que no están, razonablemente, en situación de igualdad y en ausencia de iguales condiciones y circunstancias. Así por ejemplo, la ley proporciona trato diferente por ser situaciones de desigualdad al menor de edad, a personas de la tercera edad, tutelaridad del trabajador en las leyes laborales (a la parte más débil de la relación laboral), requisitos para optar a algunas funciones públicas, requisitos a llenar para poder participar en asociaciones, colegios, clubes, empresas, etc. "Todas ellas constituyen discriminaciones razonables, tendientes a lograr igualdad jurídica".²¹

2.1.3. Igualdad

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4º prescribe: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen

²¹ *Ibíd.*, Pág. 26

iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, en relación a la igualdad ha dicho: “...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”²²

“La Constitución de Guatemala protege a la persona, siendo su fin supremo la realización del bien común. Dentro de los deberes del Estado está el de garantizar a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad y la paz. La razón fundamental de la organización del Estado radica en garantizar el goce de los derechos y libertades que la Constitución reconoce, y en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo al Organismo Legislativo, compete a éste ejercer la potestad de emisión de leyes observando la preeminencia constitucional en función de objetivos generales permanentes y nunca fines particulares; leyes que deberán guardar congruencia no

²² Gaceta No. 24 expediente No. 141-92, Pág. 14



sólo con la normativa constitucional vigente, sino también con las necesidades y condiciones del momento haciendo prevalecer el interés social sobre el particular.

El Artículo 4º de la Constitución Política de la República establece en su primer párrafo que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyen a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado”.²³

“Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el Artículo 4º de la Constitución, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico

²³ Gaceta No.40 expediente No. 682-96, Pág. 4 y 5

disímil a situaciones de hecho idénticas; de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad, conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra. Consiste pues, en que la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual. Por consiguiente, puede afirmarse que el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, 'la norma común' que excluye excepciones, sino en cuanto que él conlleva a una aspiración de justicia, que es la igualdad, esa igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionado, circunstancia el carácter común de toda norma jurídica. En tanto la complejidad que se deriva de la organización y funcionamiento del Estado que el derecho constitucional debe tomar en cuenta la existencia inevitable de un derecho especial al lado de un derecho común, en aras de la igualdad. En concordancia con lo anterior, puede afirmarse que el derecho procesal civil tiene sus propios principios que la diferencian del derecho procesal laboral, pero ello no implica una violación al derecho de igualdad constitucional protegido, ya que se trata de diferentes situaciones que deben ser tratadas de diferente forma".²⁴

2.1.4. Detención por faltas o infracciones

El Artículo 11 de la Constitución Política de Guatemala indica: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya

²⁴ Gaceta No. 38 expediente No. 537-93, Pág. 10

identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención”.

2.1.5. Derecho de defensa

La Constitución guatemalteca prevé tal libertad en el Artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala que determina: “derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Tribunal Constitucional en relación a tal precepto ha dicho: “...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano

jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio., Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”²⁵

“...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica... En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que ‘Se trata, en cada uno de los

²⁵ Gaceta No.54, expediente No. 105-99, Pág. 49

procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legítima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos.

El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...) Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...).

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los

administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de derecho.'...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula..."²⁶

"...dicha norma "se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el Juez natural o Juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel Juez o Tribunal predeterminados por la ley y que evita el funcionamiento del Juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución Política."²⁷

"...Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso..."²⁸

²⁶ Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, Pág. 121

²⁷ Gaceta No. 60, expediente No. 107-01, página No. 752

²⁸ Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106

“...Esta disposición constitucional garantiza el derecho de defensa y establece el derecho de audiencia, da oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas...”²⁹

“..la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...”³⁰

2.1.6. Libertad de locomoción

En términos generales identifica el derecho que tienen todas las personas, con el fin de atender sus necesidades, de trasladarse a lugares, ingresar, permanecer, circular y salir sin limitaciones no basadas en ley, del territorio nacional.

En consecuencia o variante de la libertad de acción. Por ser libertad relativa, también admite limitaciones razonables basadas en ley o en virtud de resolución judicial, tanto para el ingreso, como para el traslado y salida del país. Generalmente se establecen

²⁹ Gaceta No. 61, expediente No. 551-01.

³⁰ Gaceta No. 61, expediente No. 712-01.

limitaciones necesarias para proteger la seguridad nacional, la salud pública, el orden público, la moral pública o los derechos de terceras personas.³¹

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla como libertad de locomoción en el Artículo 26 así: "Libertad de Locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición".

"...dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior y que, según se dispone en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería los pasaportes se entregarán a los interesados dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se hayan satisfecho los requisitos estipulados en la Ley y el Reglamento..."³²

2.1.7. Derechos inherentes a la persona humana

La Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere en cuanto a los derechos inherentes a la persona humana en su Artículo 44 que: "Los derechos y

³¹ Ob. Cit., Pág. 150

³² Gaceta No.5, expediente No. 89-87, Pág. 160

garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, en relación a tal libertad ha comentado: “...Uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...”³³

“...Al incrementar la pena de prisión en perjuicio del apelante, la Sala infringió el principio limitativo de la **reformatio in peius**, que como ya se dijo, sí le es aplicable al proceso por delitos militares en virtud de preeminencia de la Constitución y del derecho internacional. Tal vulneración fue denunciada como submotivo de la casación interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, la que determinó no advertirse la infracción denunciada por estimar no operable la regla limitativa en los procesos militares. Al resolver en tal forma, la autoridad reclamada permitió que subsistiera la no aplicación del principio reformatio in peius, y por ende, la vulneración de normas constitucionales ya indicadas, lo que determina, en cuanto a este aspecto, la procedencia del amparo.”³⁴

³³ Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, Pág. No. 7.

³⁴ Gaceta No. 59, expedientes acumulados Nos. 1062-99 y 1069-99, Pág. No. 186.



2.2. Garantías constitucionales

La carta fundamental de Guatemala en materia de control constitucional, adopta un sistema mixto, es decir una fusión del sistema americano o difuso y del sistema austríaco o concentrado.

Como garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, o sea, como instrumentos protectores de la Constitución y de eficacia de los derechos del ciudadanos, regula la acción de inconstitucionalidad de leyes en general o en abstracto, y en caso concreto, el amparo y la exhibición personal, además del control preventivo de constitucionalidad. Se hace primeramente una diferenciación entre el control preventivo y el reparador de la constitucionalidad de las leyes.

2.2.1. El control preventivo

Es la potestad otorgada a los tribunales de justicia constitucional para que conozcan y se pronuncien, acerca de la compatibilidad con la Constitución de determinados textos normativos, antes de que éstos entren en vigencia. Es de tipo preventivo, porque persigue la finalidad de evitar que entren al ordenamiento jurídico normas inconstitucionales. “Se actúa a priori para proteger el principio de supremacía, generalmente, antes de que finalice el proceso de sanción, promulgación y publicación de la ley”.³⁵

La legislación guatemalteca contempla el control preventivo, y para tal efecto, dentro de sus funciones, otorga al Tribunal Constitucional la de “emitir opinión sobre la

³⁵ Ob. Cit. Pág., 182

constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República, y dictaminar sobre la reforma de las leyes constitucionales, previamente a su aprobación por parte del Congreso”.³⁶

En cuanto a la opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley a solicitud de los organismos del estado incluyendo el Congreso, y de los proyectos de ley vetados por el Ejecutivo, la actuación del Tribunal es a título de consejo, de orientación técnica y especializada, porque la opinión no tiene carácter obligatorio, carece de fuerza vinculante. Puede acatarse o no. Tal circunstancia ha llevado a algunos juristas a afirmar que no se trata de un control de constitucionalidad stricto sensu. Sin embargo, debe admitirse que, aún ante la carencia de obligatoriedad, la práctica ha sido de un gran respaldo institucional hacia la sugerencia jurisdiccional, es decir, la fuerza de opinión ha sido de efectos absolutos. Las opiniones han sido acatadas.

No sucede lo mismo con la facultad de dictaminar acerca de la reforma a leyes constitucionales. En efecto, las leyes con rango constitucional, que en Guatemala son la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Ley de Emisión del Pensamiento, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Orden Público, pueden ser reformadas con el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. O sea que, por disposición constitucional, no puede aprobarse ninguna reforma a leyes

³⁶ Artículos 272 de la Constitución, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

constitucionales si no se produce un dictamen favorable del ente jurisdiccional, con lo que el dictamen, en este caso, sí tiene fuerza obligatoria.

2.2.2. El control reparador o a posteriori

Es el control de constitucionalidad ejercido por el ente jurisdiccional sobre textos normativos que ya han sufrido y agotado el proceso de formación de ley. Es una fiscalización a posteriori porque se produce después de la sanción, promulgación y publicación de la ley, y por ende, el texto ya forma parte del ordenamiento jurídico. En este caso, si la nueva ley vulnera la Constitución, ya existe una colisión entre norma inferior y la de mayor jerarquía que debe ser reparada la cual debe ser corregida para que esto no ocurra.

“La legislación local prevé dos modalidades de fiscalización a posteriori: la inconstitucional de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, y la inconstitucionalidad en casos concretos”.³⁷

2.2.3. La inconstitucionalidad de leyes

Es la inconstitucionalidad general de leyes u otras disposiciones, también denominada inconstitucionalidad directa o en abstracto. Tienen legitimación activa para promoverla: la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios por medio de su Presidente, el Ministerio Público, el Procurador de Derechos Humanos en normas que afecten interés de su competencia, y cualquier persona con auxilio de tres abogados colegiados.

³⁷ Ob. Cit., Pág. 183

Al tener facultad para promover la inconstitucionalidad general cualquier persona, se ha instituido la acción popular en esta materia. Esta modalidad de la actio popularis no se ha admitido en varios sistemas jurídicos, como el español y en otros sistemas europeos, donde la facultad e impugnación se concede a determinadas autoridades públicas como: el presidente de gobierno, fiscal general, ministros de estado, defensor del pueblo y otros.

Las razones del tal limitación han sido fundamentalmente, el peligro que acompaña a la acción popular de la multiplicación de acciones temerarias que pudieran generar problemas graves para la seguridad jurídica, la estabilidad legislativa, y en general, la gobernabilidad de una nación. Esto, partiendo de la base de que, una Constitución es una unidad jurídica donde se insertan los principios políticos y axiológicos fundamentales de una sociedad prevista o pensada para un momento histórico determinado con afán de permanencia, por lo que, su elaboración, es producto de consensos, concesiones o pactos de diferentes posturas ideológicas. Ello hace que un texto constitucional sea un terreno propicio para la diversidad de interpretaciones, aprovechando la generalidad, y, a veces, la ambigüedad de sus preceptos.

Como corroboración, la práctica nos ha mostrado la promoción de acciones de inconstitucionalidad referentes a asuntos fiscales, económicos, de disponibilidad de bienes públicos y otros, en los que la causa han sido luchas y pulsos de interés económicos o políticos, pero menos de un genuino interés por preservar el principio de supremacía constitucional.

Atendiendo a esos posibles desvíos es la razón por la que, la ley reguladora respectiva, exige que la petición de inconstitucionalidad debe expresar en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. “Exigencia que ha matizado y desarrollado el órgano jurisdiccional constitucional en varios fallos, asentando que sin su cumplimiento con rigor científico-jurídico no es posible entrar al estudio de la cuestión de fondo”.³⁸

2.2.4. Inconstitucionalidad de ley en caso concreto

La inconstitucionalidad de ley en caso concreto es una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación, hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquiera de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.

En efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. O sea, no se da el efecto general de erradicar del sistema normativo la ley inconstitucional, como en la de tipo general o directa, sino sólo un efecto interpartes. Vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad.

Es por ello que, en cuanto al control en caso concreto, el sistema guatemalteco opta por aplicar el modelo de control constitucional difuso o americano. De todas maneras,

³⁸ *Ibíd.* Pág. 42

debe admitirse que al tribunal ordinario que resuelve la cuestión constitucional en primera instancia, se le otorga el rango de tribunal constitucional y, de la apelación, conoce la Corte de Constitucionalidad.

La afirmación en el sentido que el derecho constitucional guatemalteco en materia de control de constitucionalidad de leyes, ha adoptado el sistema mixto, se basa, precisamente, en la previsión de las dos acciones referidas: la de inconstitucionalidad en abstracto de leyes, reglamentos o disposiciones generales directamente ante el tribunal constitucional (propia del modelo concentrado), y la inconstitucionalidad en caso concreto (propia del modelo difuso).

Debe también agregarse que, la jurisdicción ordinaria dentro del conocimiento de los diversos juicios de su competencia, ex officio o petición de las partes, puede inaplicar normas por estimar que vulneran la Constitución. Esta facultad la pueden ejecutar con base en los artículos de la Constitución que asientan el principio de la supremacía normativa de la carta magna, y específicamente, en la obligación impuesta a los tribunales de justicia de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La acción de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, equivale a la modalidad que la doctrina y legislaciones de otros países se le conoce como medio o vía de carácter incidental o prejudicial. Como el objeto de esta modalidad es provocar un estudio de la justicia constitucional, contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión, para el interponente, rige el requisito ineludible de exponer en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la

impugnación. Obviamente la resolución de este tipo de asuntos es también en la forma de punto de derecho.

De ahí, que no hay prueba de hechos y es irrelevante todo medio de prueba convencional.

Debe advertirse que, en los procesos judiciales, este medio concreto o incidental puede iniciarse en cualquier momento del trámite hasta antes de dictarse sentencia; luego, a partir del momento en que se emite el auto definitivo de primer grado resolviendo la inconstitucionalidad, el proceso respectivo debe quedar en suspenso o paralizado. Esto, en la práctica, muchas veces provoca la interrupción innecesaria de procedimientos importantes, traduciéndose en obstrucción de justicia, principalmente en caso de acciones constitucionales temerarias o sin mayor fundamento.

Respecto a este peligro, es bastante correcta la disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, que estipula que el órgano judicial sólo podrá plantear una cuestión de conflicto constitucional en la vía incidental, una vez concluido el procedimiento ordinario y dentro del plazo para dictar sentencia. Además, se debe concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

“La limitación en cuanto a que un asunto de validez constitucional de una norma sólo pueda plantearse hasta después de finalizado el procedimiento ordinario, contrarresta el peligro de interrupciones en cualquier estado de procedimiento, y el requisito de justificación de en qué medida la decisión del proceso concreto depende de la

declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, vincula la incidencia constitucional con el resultado del proceso, y evita, en buena medida, la promoción de asuntos constitucionales infundados, sin relación con el caso concreto o que persigan, antes que nada, la dilación temporal de los procesos”.³⁹

2.2.5. El amparo

La figura del amparo representa el instrumento o garantía constitucional dirigida a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad.

Protege los derechos fundamentales, pero no la libertad individual o física, porque esta última está debidamente tutelada por el habeas Corpus o Exhibición Personal.

La institución del amparo está íntimamente relacionada con conceptos relativos a la teoría del poder público, y, dentro de ella, con todo lo referente al abuso del poder público o arbitrariedad.

El poder atribuido y ejercitado por las entidades públicas es un poder normado y limitado. Se debe ejercer en la forma y dosis reguladas en la Constitución y las leyes del ordenamiento jurídico.

Su límite preciso termina donde principian los derechos subjetivos públicos o derechos fundamentales. Su invasión configura incurrir en abuso del poder público, área que es propia del derecho de amparo.

³⁹ *Ibíd.*, Pág. 190

El amparo, entonces, debe ser viable contra cualquier género de violación generado por los poderes públicos hacia los derechos cívicos constitucionales o contenidos en otras leyes, que en su momento, el legislador constituyente consideró dignos de protección especial.

A este aspecto fundamental se refiere la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando afirma que el amparo protege a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitas una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Ratifica, que el amparo, se extiende a toda situación susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

A diferencia de otros países en los que el amparo únicamente procede a favor de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, en nuestro país se amplía a derechos reconocidos en la Constitución y demás leyes de la República.

– Naturaleza jurídica del amparo

Se inscribe el amparo dentro de la naturaleza de un proceso, y de un proceso constitucional. En efecto, sus características más sobresalientes apuntan hacia esa condición como lo veremos a continuación.

Debe iniciarse por medio de una acción de amparo instaurada por persona interesada.

Toda persona que se sienta agraviada en uno de sus derechos por un acto de autoridad, puede hacer uso de esa potestad jurídica de pedir al tribunal constitucional que se le ampare ante el abuso de poder. Puede iniciar el mecanismo sólo la persona directamente agraviada o con interés personal directo. El contenido de la acción es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva.

Se produce la constitución de partes, una de ellas, la postulante del amparo, y la otra, la autoridad contra la que acciona, dándose también la intervención de terceros interesados.

Se desarrolla un conjunto ordenado y sistemático de actos que abarca audiencias a las partes, período probatorio para acreditar hechos pertinentes, alegatos, día y hora para la vista, culminando con la emisión de sentencia. Las partes tienen a su disposición el recurso de apelación, de aclaración y ampliación, ocurso de queja, etc.

Y finalmente el proceso es constitucional, porque, aún cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional, y su finalidad última siempre será la de proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional.

– Dirigido contra actos de autoridad

El amparo sólo es susceptible en contra de actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad. El hecho agravante debe emerger de alguien-individual o colectivo- que tenga la calidad de autoridad.

Autoridad es la persona o grupo de personas debidamente autorizadas para ejercitar una fracción del poder público.

Debe recordarse que el poder soberano radica en el pueblo, el que a su vez, lo delega a quienes efectúan funciones públicas. Esa delegación suprema del poder, es decir, ordenar, mandar impositivamente un comportamiento y de esa manera, determinar unilateralmente la conducta o el comportamiento de otras personas, sólo lo tiene la autoridad.

Naturalmente, el que ordena, debe estar investido de autoridad lo cual implica la posibilidad del uso de coacción para hacer cumplir sus resoluciones o determinaciones.

“Un acto de autoridad, en resumen, es toda actuación de una persona u órgano investido legalmente de función pública, que constituye la orden impositiva de un comportamiento, para el que existe la posibilidad cierta de hacerla cumplir coactivamente”.⁴⁰

⁴⁰ Ibíd. Pág. 190

El tribunal constitucional guatemalteco ha declarado "...1. el amparo tiene dos funciones fundamentales: una preventiva y otra restauradora, por ello, para establecer su procedencia cuando se denuncia una amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición ineludible que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y que provenga de un acto de autoridad, para que el amparo cumpla con prevenirlo; y, a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes; y 2. para que proceda el amparo cuando se basa en amenazas de violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es necesaria no sólo la existencia de tales amenazas, sino que las mismas provengan de un acto de autoridad, como lo establece la Constitución. En el caso subjurídico se da la circunstancia de que el acto reclamado no es acto de autoridad que reúna las características de coercibilidad, unilateralidad e imperatividad, que identifican los actos de autoridad, y por ello, no es posible hacer el examen que por esta vía se solicita".⁴¹

2.2.6. Exhibición personal (hábeas corpus)

El hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante el juez, que podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

⁴¹ Gaceta 31, expediente 482-93, Pág. 144

Este término proviene del latín hábeās corpus [ad subiiciendum] 'que tengas [tu] cuerpo [para exponer]', "tendrás tu cuerpo libre" siendo hábeās la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino habēre ('tener').

También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, que pueda vulnerar dichos derechos.

Antecedentes del hábeas corpus se remontan hasta la antigüedad, cuando una persona era privada de su libertad sin justificación, en ese contexto histórico la significación que se le daba era "Traedme el cuerpo" (habeas corpus).

El primer documento, que establece la necesidad de justificar la detención de un súbdito, bajo las restricciones siguientes: mediante un proceso público, controlado y sólo por voluntad del Monarca; fue la Carta Magna, conocida como Magna Carta Libertatum, elaborada después de tensas y complicadas reuniones en Runnymede (Surrey) entre nobles normandos y la realeza inglesa. Después de muchas luchas y discusiones, entre los nobles de la época, la Carta Magna fue finalmente sancionada por el rey Juan I o Juan sin tierra, en Londres el 15 de junio de 1215.

El primer registro del uso de este recurso contra una autoridad establecida data de 1305 durante el reinado de Eduardo I de Inglaterra, cuando se exigió al rey que rindiera cuentas de la razón por la cual la libertad de un sujeto era restringida donde quiera que esta restricción se aplicara.

Aparece en el derecho histórico español como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón en el Fuero de Aragón de 1428, y en las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya de 1527, más tarde en la Ley Inglesa de 1640 y en el Acta Hábeas Corpus de 1679. La institución del Hábeas corpus estaba concebida como una forma de evitar agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior.

El hábeas corpus, en el derecho comparado, tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y, por tanto, a no ser objeto de detenciones arbitrarias y el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte. En ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos, por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual, en tanto se autoriza desde que aparece posible una violación eventual a estos derechos para evitar que la violación se torne en irreparable. Lógicamente, de tornarse en irreparable la violación, la acción de garantía pierde su objeto (sustracción de la materia) además de poca deberes en las constituciones mundiales.

Diversas organizaciones promueven entre sus principios el derecho al acceso al hábeas corpus mundial (establecimiento de una jurisdicción que abarcaría todas las naciones y todo el territorio del planeta tierra) como parte fundamental de los derechos humanos. Asimismo, sobre la realidad de las diversas legislaciones nacionales y

acuerdos internacionales existentes, estas organizaciones promueven la aplicación del hábeas corpus a los detenidos sin motivación legal.

Entre esas organizaciones se encuentra Amnistía Internacional -organización creada en 1961-, Human Rights Watch^[3] y World organization for human rights -las dos últimas en Estados Unidos de América-. Entre sus promotores está el abogado Luis Kutner, creador del movimiento por un hábeas corpus mundial "World hábeas corpus".

Para la efectividad de un hábeas corpus mundial es imprescindible la existencia de un tribunal internacional que vele por su cumplimiento y garantice los derechos ante las detenciones ilegales y torturas.

CAPÍTULO III

3. La administración municipal

La división administrativa del territorio de la República de Guatemala se regula en el Artículo 224 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se indica: “El Territorio de la República se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios...”.

Los artículos 224 a 239 y 253 a 262 de la Constitución, por su parte, establecen una serie de principios sobre los municipios, pero no realizan una ordenación acabada de la Administración local, dedicándole una atención notablemente inferior que al Estado y a los Departamentos. “Los aspectos más esenciales de la regulación constitucional del Municipio son la formulación del principio de autonomía municipal, en la que el texto de la Constitución insiste en diversas ocasiones, aunque sin precisar su contenido efectivo. El Artículo 253, del mismo cuerpo legal, al referirse al contenido de la autonomía local, lo concreta, entre otros, en los siguientes elementos:

- La elección de las autoridades que integrarán los órganos de los municipios.
- El derecho a obtener y disponer de recursos.
- Atender a los servicios públicos locales, al ordenamiento territorial de su jurisdicción y al cumplimiento de sus fines propios, para lo cual se les otorga capacidad de emitir ordenanzas y reglamentos”.⁴²

⁴² Ballbé Manuel, Franch Marta, **Manual de derecho administrativo**. Pág. 149

De conformidad con las reformas emitidas por el Congreso de la República de Guatemala, aprobadas por consulta popular, se reforma el Artículo 254 y se cambia la denominación de corporación municipal por la de concejo municipal. Así, establece la Constitución que el gobierno municipal será ejercido por un concejo municipal integrado por el alcalde, los síndicos y los concejales.

Asimismo, se elimina la clasificación de las municipalidades que se encontraban reguladas en el Artículo 256, eliminando las categorías municipales.

En el articulado constitucional, se intentan precisar los elementos de la autonomía local: en concreto, la Constitución determina la aplicación del sufragio universal en la elección de los electos locales y la suficiencia financiera para cumplir los fines propios de los municipios, aunque sin determinar en qué consistirán los ingresos propios de los municipios y fijando la obligación constitucional de que el presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado incluya un diez por ciento de los mismos para las municipalidades del país. Finalmente, los artículos 258 a 262 establecen una serie de principios generales de garantías para el ejercicio de las funciones de alcalde y para los bienes municipales, así como la posible creación de juzgados de asuntos municipales, aunque sin establecer un listado de competencias y funciones precisas que deban ejercer, en todo caso, los municipios. La Constitución se limita a enumerar, como gastos preferentes del municipio, los programas y proyectos de educación, la salud preventiva, las obras de infraestructura y los servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes, pero sin clarificar que dichas materias son de competencia municipal u obligaciones mínimas de los municipios, que puedan exigir sus ciudadanos.

La falta de concreción de las competencias propias de los municipios, junto con los mecanismos de defensa de dichas competencias frente a intromisiones de otras administraciones públicas, es la principal dificultad que se detecta en la regulación constitucional de la Administración municipal. “La autonomía municipal y el carácter plenamente democrático y electivo de los entes locales son los elementos más destacados y que producen mayores expectativas de la Constitución”.⁴³

3.1. La autonomía municipal

El concepto de autonomía municipal no puede descansar sobre un único concepto científico preciso. Como ya advirtió hace muchos años el profesor m.s. giannini, el concepto de autonomía ha perdido toda conexión con su origen filosófico jurídico y, al haberse incorporado plenamente en el vocabulario ordinario, ha perdido gran parte de su significación precisa. No existe, por tanto, un concepto pacífico de autonomía, comúnmente aceptado entre los juristas, del cual se pueda deducir la totalidad de su desarrollo legal, cuando dicho concepto se incorpora en una Constitución para una determinada administración pública. “De todas maneras, la doctrina moderna y los tribunales constitucionales de los diversos países en los que dicho concepto figura en la Constitución, han avanzado en la determinación de algunos elementos que integran el concepto de autonomía local, con la finalidad de atribuir seguridad jurídica en la actuación de aquella administración pública a la que la Constitución le otorga autonomía”.⁴⁴

⁴³ *Ibíd.* Pág. 53

⁴⁴ Giannini, *I Comuni*. Pág. 196

De este planteamiento, las características que se han destacado del contenido del principio constitucional de la autonomía municipal son:

La autonomía municipal excluye los controles administrativos de oportunidad de otras administraciones públicas sobre la actividad de los municipios, y únicamente serán admisibles los controles de legalidad realizados por los tribunales y perfectamente determinados en la legislación de régimen local. Esta exclusión radical de controles administrativos sólo la garantiza la autonomía local cuando los municipios actúan ejerciendo competencias propias y no cuando realizan competencias delegadas por el Estado, como las previstas en el Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Autonomía municipal como garantía de un mínimo competencia: Como ya se ha establecido en el apartado anterior, la Constitución no llega a concretar un ámbito material mínimo de competencias locales, de manera que su determinación se remite a las leyes ordinarias. Pero estas leyes no tienen absoluta libertad para atribuir o substraer competencias a los municipios, si, como en el caso presente, la Constitución ha contemplado la autonomía local para los municipios. La legislación municipal y la legislación sectorial del Estado son las encargadas de desarrollar el principio de autonomía y, en consecuencia, atribuir competencias a los municipios para gestionar actividades y servicios en el ámbito de los intereses locales.

Autonomía y capacidad de auto organización: La autonomía comporta el reconocimiento de una capacidad de auto organización por parte de las entidades que la tienen atribuida en la Constitución. Es decir, las administraciones autónomas han de

poder desarrollar mediante sus propios reglamentos y ordenanzas (ordenamiento interno que contempla el art. 253 de la Constitución) la estructura orgánica y funcional más adecuada a sus necesidades singulares. La potestad de auto organización municipal, en el marco de los que fija la Constitución y las leyes, debe poder desarrollarse por parte de los municipios.

Autonomía y suficiencia económica: De poco les servirá a los municipios la autonomía si ésta no va acompañada de los recursos económicos necesarios para el ejercicio de las competencias inherentes a la misma. Los artículos 255 y 257 de la Constitución establecen que las haciendas municipales deberán disponer de recursos para poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios al Municipio y establece, también, limitaciones derivadas del principio de legalidad tributaria para la fijación de tributos por parte del Municipio. Se contempla en la Constitución la participación de los municipios en los presupuestos del Estado fijada en un diez por ciento de los ingresos de la misma. Consecuentemente, la existencia de una participación de las haciendas municipales en los ingresos estatales es constitucionalmente necesaria, atendiendo a los términos en que está redactado en el Artículo 257 de la Constitución. Ahora bien, la determinación de su importe es discrecional ya que depende de lo que el Estado haya decidido recaudar e ingresar en sus ingresos propios, en sus presupuestos y, dicha participación local, no está directamente vinculada a las necesidades efectivas de recursos económicos que precisan los municipios, con lo que tampoco en esta materia puede decirse que la Constitución garantice con plena efectividad el principio de suficiencia financiera, que

dependerá del desarrollo legislativo de las haciendas municipales y de las leyes de presupuestos estatales anuales.

Protección jurisdiccional de la autonomía local: Tal como han precisado la mayoría de los autores que han analizado con especial detalle el contenido constitucional de la autonomía local, no puede decirse que ésta sea efectiva si la propia Constitución no establece cauces para que los municipios puedan reaccionar jurisdiccionalmente contra normas y decisiones de otras administraciones públicas que invadan la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

Todos estos elementos que integran la autonomía municipal, evidentemente no definen un poder soberano del municipio dentro del Estado, pero la proclamación constitucional del principio de autonomía municipal tiene importantes consecuencias para la capacidad de actuación del municipio, que impiden que dichos entes puedan estar jerárquicamente subordinados y tutelados por la Administración estatal.

“Los principios constitucionales de descentralización administrativa y autonomía municipal configuran a los municipios como entes autónomos en el ámbito de sus respectivos intereses, definidos previamente en las leyes municipales y sectoriales del Estado, sin que, en ningún caso puedan regular dichas leyes un municipio como ente no autónomo dependiente de la Administración estatal”.⁴⁵

⁴⁵ Ballbé Manuel, Franch Marta, **Ob. Cit.**, Pág. 150

3.2. Caracteres del municipio

La Naturaleza del Municipio es definido como: la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. “Se caracteriza, primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad, y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito”.⁴⁶

El municipio no constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los Poderes expresamente establecidos en la Constitución; “el Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada”.⁴⁷

Los elementos del Municipio se encuentran referidos en el Artículo 8 del Código Municipal que establece que integran el Municipio los siguientes elementos básicos:

- a) Su población.
- b) El territorio.
- c) La autoridad ejercida en representación de los habitantes, tanto por el Concejo Municipal como por las autoridades tradicionales propias de las comunidades de su circunscripción.
- d) La comunidad organizada.

⁴⁶ Artículo 2 del Código Municipal, aprobado por Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

⁴⁷ Fraga, G. **Derecho administrativo**. Pág. 220

e) La capacidad económica.

f) El ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar.

g) El patrimonio del municipio.

3.3. Organización administrativa municipal

Dentro de los elementos que integran el municipio, la organización municipal y el sistema de elección y nombramiento de sus máximos órganos es un tema de especial importancia, ya que en él se concreta un aspecto básico del sistema político representativo y del propio principio de autonomía local.

El papel de la organización municipal es el de velar por el gobierno y la administración del municipio. Así pues, al concejo le corresponde ejercer las funciones y adoptar los acuerdos en que se materializan las competencias que las leyes atribuyen a los municipios.

Ahora bien, el municipio no puede ser, ni en las poblaciones más pequeñas, un órgano simple y único, es decir un organismo unicelular. Son tantas y tan variadas las resoluciones que diariamente deben adoptar los concejos para ejercer efectivamente sus funciones de gobierno y administración municipales, que no es imaginable que todas estas resoluciones puedan ser adoptadas por el concejo reunido en concejo plenario. Aunque estuvieran permanentemente reunidos, probablemente no daría abasto.

Por este motivo, el ordenamiento ha configurado la organización municipal como una estructura compleja. La organización municipal se concreta, efectivamente, en el Concejo, pero éste no es un órgano simple, sino un conglomerado más o menos complejo de órganos. El Concejo actúa, precisamente, por medio de la actividad de los órganos que lo forman. Por tanto, el establecimiento de una organización compleja es un requisito imprescindible para que el concejo pueda actuar.

Desde otra perspectiva, también hay que tener en cuenta que, tanto desde un punto de vista jurídico como político, interesa determinar hasta qué punto una resolución, acto o acuerdo determinados, adoptados por un miembro o por un grupo de miembros del concejo, expresa efectivamente la voluntad municipal. Este es uno de los otros retos de la organización municipal: “establecer una estructura perfectamente delimitada de órganos municipales y distribuir entre ellos las atribuciones públicas que corresponden a los municipios, de manera que en sus parcelas respectivas, cada órgano esté en condiciones de expresar la voluntad municipal”.⁴⁸

Como ya se ha indicado, la Constitución determina en su Artículo 254 que los órganos que integran el Municipio son el Alcalde, los síndicos y los concejales. Por consiguiente, la Ley deberá regular y atribuir funciones a estos órganos municipales y la capacidad de auto-organización municipal desarrollará el resto de la organización municipal.

⁴⁸ Ballbé Manuel, Franch Marta, **Ob. Cit.**, Pág. 158

3.4. Órganos municipales

3.4.1. El concejo municipal

El concejo municipal sustituye, en cuanto a denominaciones, a las antiguas corporaciones municipales, de acuerdo con el diccionario de derecho usual de Cabanellas, corporación proviene del latín corpus, corporis, que significa cuerpo, comunidad, sociedad, y se denomina corporaciones a las entidades públicas, como las provinciales, municipales, etc. En relación a esta terminología, jornada de pozas, señala que semejante a la idea de corporación es la expresada con la voz "cuerpo", si bien ésta se aplica al conjunto de individuos ligados por una relación jerárquica y una coincidencia de actividad. En opinión de Alcubilla, existe una diferenciación entre corporación y cuerpo: la corporación es una entidad que delibera y se arbitra en todos sus actos, y el cuerpo no concurre a sus fines sino por la actividad aislada de sus individuos, que en su organización dependen de la voluntad superior. La corporación es persona jurídica; el cuerpo es sólo una entidad moral.

De acuerdo al derecho español, las corporaciones, que como elemento esencial cuentan con un territorio determinado, son denominadas corporaciones de carácter territorial; por otra parte, las llamadas corporaciones institucionales, responden a una finalidad determinada y aunque ciertamente desarrollan su actividad sobre un territorio determinado, no están constituidas por dicho territorio, que solamente sirve de límite a su actividad. "Con relación a las primeras, se establece que la corporación realmente ejerce su actividad en un territorio determinado, siendo éste un elemento esencial del

municipio, por lo que es válido considerar que sus deliberaciones necesariamente tendrán efecto como gobierno municipal en la sede y jurisdicción del mismo”.⁴⁹

El concejo municipal, es el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales cuyos miembros son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones y tiene su sede en la cabecera de la circunscripción municipal. El gobierno municipal corresponde al concejo municipal, el cual es responsable de ejercer la autonomía del municipio. Se integra por el alcalde, los síndicos y los concejales, todos electos directa y popularmente en cada municipio de conformidad con la ley de la materia.

“El alcalde es el encargado de ejecutar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos autorizados por el concejo municipal”.⁵⁰

Las decisiones del concejo necesitan siempre un quórum legal que consiste en la simple mayoría; pero además de este quórum existe otro especial para determinados negocios de importancia relevante, por ejemplo, la enajenación de bienes, contratación de empréstitos y nombramiento de algunos empleados de importancia, como el secretario y el tesorero municipal.

“A parte de las atribuciones de gobierno que tiene el concejo municipal, también cuenta con la facultad de reglamentar sus propias funciones y conocer de los recursos que se

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 159

⁵⁰ Artículo 9 del Código Municipal, aprobado por Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

interpongan contra resoluciones del órgano ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones”.⁵¹

“El código municipal indica que corresponde con exclusividad al concejo municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos”.⁵²

3.4.2. El alcalde

Con respecto a las funciones tradicionales, el alcalde venía siendo en las épocas antiguas, una magistratura en la cual, no sólo aparecen confundidas las funciones gubernativas y las judiciales, sino que predominan éstas últimas. Generalmente había dos o más alcaldes en cada municipalidad, lo cual se explica dado el deseo de impedir la existencia de una sola persona, que, por razón del cargo que desempeñaba, ejerciera mayor influencia sobre los asuntos públicos de la que convenía al progreso de aquellas localidades.

Las cortes españolas de 1812, influidas por la teoría de la “división de poderes” de Montesquieu, proceden al deslinde de atribuciones de cada uno de ellos, y, en el ámbito municipal, apartan al Alcalde de la función judicial y le encomiendan concretamente la gestión y desarrollo de los intereses locales y la colaboración político-administrativa, como representantes del gobierno en su respectivo término jurisdiccional. “Ciertamente, la delegación del gobierno que ostentan los alcaldes en el

⁵¹ Ballbé Manuel, Franch Marta, **Ob. Cit.**, Pág. 160

⁵² Artículo 33 del Código Municipal, aprobado por Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

término municipal ha de fundarse en la confianza puesto que, el creciente volumen de los servicios locales exige que el cargo recaiga en persona idónea y competente”.⁵³

“Dentro de la estructura de la Administración municipal guatemalteca, el alcalde es el funcionario ejecutivo de la misma, el cual representa a la municipalidad y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al sindico; es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; miembro del concejo departamental de desarrollo respectivo y presidente del concejo municipal de desarrollo”.⁵⁴

3.4.3. Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana

El día nueve del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante acuerdo del concejo municipal del municipio de Guatemala, se suprime la dirección de transportes públicos urbanos para darle creación a la Empresa Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito –EMETRA-, modificando posteriormente el concejo municipal del municipio de Guatemala, mediante Acuerdo número COM-008 con fecha trece de febrero del año dos mil uno, el nombre de EMETRA, el cual queda así: Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana, nombre que puede abreviarse ‘-EMETRA-. El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación, mediante acuerdo gubernativo número 67-98 publicado en el Diario de Centro América el trece

⁵³ Ob. Cit., Pág. 163

⁵⁴ Artículo 33 del Código Municipal, aprobado por Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala

de febrero de mil novecientos noventa y ocho, delegó la competencia de la administración de tránsito a la Municipalidad de Guatemala, exclusivamente dentro de su respectiva jurisdicción, delegación que fue convalidada por el Honorable Concejo Municipal con fecha veintitrés de febrero del mismo año.

Según el acuerdo número COM-009, creado por el concejo municipal del municipio de Guatemala, que contiene las reformas al reglamento de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana en su Artículo 2º se establece que: “son fines de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia, los siguientes:

- a) La administración, planificación, organización, control y fiscalización del tránsito del municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana;
- b) El control y fiscalización del transporte de pasajeros en cualquier medio, sea este público o privado en el municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana;
- c) Proponer al concejo municipal las normas, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones para la libre y ordenada locomoción de los habitantes del municipio.”

Así como en el Artículo 3º reza que: “Son atribuciones de EMETRA: Diseñar, mejorar, supervisar y fiscalizar dentro del municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana, todo lo relativo a la circulación del transporte público de pasajeros sea este público o privado y de vehículos, la conducción y tránsito de los mismos, conforme la

Ley de Tránsito y su Reglamento y demás disposiciones que se emitan y que tengan relación con el tránsito de vehículos y medios de transporte.”

En su Artículo 8º dice: Se ratifica en todo su demás contenido el Reglamento de la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana; el cual indica en su Artículo 4º que: “...es también atribución de EMETRA: Asesorar a las Municipalidades de la República de Guatemala en materia de su competencia, cuando estas se lo requieran; efectuar la señalización horizontal y vertical de las vías públicas; la administración y control de los depósitos municipales de vehículos en reparación y/o abandonados en la vía pública; la remoción de obstáculos al tránsito de vehículos; implementación de estrategias y realización de los estudios correspondientes, para proponer las alternativas con la finalidad de descongestionar las vías públicas; la administración y control de los estacionamientos tanto superficiales como subterráneos públicos municipales; el control y administración del sistema de estacionamiento público por medio de parquímetros municipales; proponer la ubicación de las terminales de autobuses extraurbanos, así como la ruta de acceso a las mismas; incentivar al sector privado para la construcción de terminales de transporte colectivo urbano, que deben cubrir las rutas del servicio de transporte, aprobadas por el concejo municipal; elaborar planos para ubicación de paradas del transporte colectivo urbano, en la ciudad de Guatemala; elaboración del manual de especificaciones técnicas, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Servicios de Transporte Colectivo; y otras funciones que le asigne el concejo municipal.”

La Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana –EMETRA-, es una dependencia de la Municipalidad de Guatemala, cuyo órgano superior es el Concejo Municipal del Municipio de Guatemala, según el Artículo 7º del Acuerdo ya mencionado, cuenta además con una Junta Directiva integrada como lo indica el Artículo 8º del mismo cuerpo legal por:

- a) Un Presidente que será el alcalde municipal del municipio de Guatemala.
- b) Un Vice-Presidente que será el concejal primero del concejo municipal del municipio de Guatemala.
- c) Tres directores titulares y tres suplentes nombrados por el concejo municipal, miembros o no del mismo: y
- d) Un Secretario que será el director general.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que para el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales, de acuerdo con sus recursos y necesidades, el que funcionará bajo órdenes directas del señor alcalde municipal. Así mismo, el Decreto 12-2002 del Congreso de la República, dispone que le corresponde exclusivamente al concejo municipal emitir los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, empresas, dependencias y unidades de servicios administrativos, así como las demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

A partir de la delegación en materia de tránsito a la Municipalidad de Guatemala, a través de acuerdo del Concejo Municipal, publicado en el Diario de Centro América el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, que tiene competencia exclusivamente para conocer asuntos relacionados en materia de tránsito en todo el ámbito territorial del municipio de Guatemala; aplicando para los efectos legales consiguientes las normas del Decreto 12-2002 del Congreso de la República; la Ley de Tránsito y su Reglamento; así como las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen la materia. Hubo necesidad de crear Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito, para aplicar las infracciones y sanciones previamente establecidas, órgano competente a efecto de que los pilotos automovilistas que transitan diariamente en el perímetro de la ciudad, pueden alegar o hacer valer sus derechos cuando se ven afectados con multas al haber violado las normas de tránsito.

Actualmente existen tres Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito en el Municipio de Guatemala, los cuales están ubicados de la siguiente manera: El Juzgado Primero en el segundo nivel del Edificio Municipal, Centro Cívico; el segundo, en el predio municipal de la Central de Mayoreo en la zona doce; y el tercero, en el Centro Comercial Metro Norte de la zona diecisiete, todos de esta ciudad.

3.4.4. Policía municipal de tránsito

De acuerdo al acuerdo municipal del municipio de Guatemala, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, el cual contiene el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito



en su Artículo 1º proclama “El departamento de la Policía Municipal de Tránsito es de carácter eminentemente civil, regido por los principios de jerarquía y subordinación, desempeñara sus funciones con apego a la Constitución Política de la República y Leyes relacionadas con la seguridad pública.”

En su Artículo 3º prescribe su Objeto de la siguiente manera: “El Departamento de la Policía Municipal de Tránsito, tiene por objeto realizar funciones especializadas como Agente de la Autoridad de Tránsito dentro del distrito municipal territorial, a la que se extiende la jurisdicción del Municipio de Guatemala y en consecuencia le corresponderá dirigir y controlar el tránsito conforme a la Ley y Reglamento de Tránsito, que afecten con exclusividad la jurisdicción del municipio de Guatemala. Sus integrantes están facultados para dirigir y controlar el tránsito.”

La organización operativa del Departamento de la Policía Municipal de Tránsito está formada por:

- Director operativo;
- Intendente administrativo;
- Oficiales;
- Suboficiales;
- Motoristas;
- Agentes de policía;
- Auto patrullero;
- Operadores de radio;
- Auxiliares administrativos.

Además cuenta con una organización administrativa para que pueda ejecutar sus funciones inherentes a la administración del tránsito en la jurisdicción del municipio de Guatemala, en forma eficiente e inmediata, integrada por:

Jefatura del área administrativa;

Sección de Recursos Humanos;

Academia de capacitación;

Sección de asuntos internos;

Sección de asistencia jurídica.

3.4.5. Juzgado de asuntos municipales

Dentro de las administraciones municipales existen una serie de divisiones administrativas que no siempre se encuentran reguladas dentro del Código Municipal, sino que son órganos que van siendo creados dependiendo de las necesidades del servicio público municipal. Dentro de estos encontramos empresas municipales de aguas, Registrador de Cédulas de Vecindad, Juez de Asuntos Municipales, Direcciones, Jefaturas de Departamentos, Jefaturas de Sección, etc.

Como se puede notar, dentro de las municipalidades no se puede establecer una estructura uniforme, puesto que esta depende en mucho de su extensión territorial y del número de habitantes, ya que ninguno de los municipios es exactamente igual ni tiene igual número de habitantes. La pequeña o gran estructura de cada una de las municipalidades, depende en mucho de las pocas o grandes necesidades de servicios públicos municipales.

El Artículo 259 de la Constitución regula lo relativo al Juzgado de Asuntos Municipales diciendo que: Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán contar, de conformidad con la ley, con su Juzgado de Asuntos Municipales y sus cuerpos de policía, de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas de Alcalde.

Como se puede analizar del precepto transcrito, es una potestad de las municipalidades crear este órgano, de acuerdo a las necesidades y posibilidades de las mismas. “Se trata de un órgano administrativo, no jurisdiccional, con facultades sancionadoras y su creación está prevista en el Artículo 133 del Código Municipal”.⁵⁵

A partir de la delegación en materia de tránsito a la municipalidad de Guatemala, a través de acuerdo del concejo municipal, publicado en el Diario de Centro América el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se creó el Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito, que tiene competencia exclusivamente para conocer asuntos relacionados en materia de tránsito en todo el ámbito territorial del municipio de Guatemala; aplicando para los efectos legales consiguientes las normas del Decreto 12-2002 del Congreso de la República; la Ley de Tránsito y su Reglamento; así como las ordenanzas y reglamentos municipales que regulen la materia. Hubo necesidad de crear Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito, para aplicar las infracciones y sanciones previamente establecidas, órgano competente a efecto de que los pilotos automovilistas que transitan diariamente en el perímetro de la ciudad, pueden alegar o hacer valer sus derechos cuando se ven afectados con multas al haber violado las normas de tránsito.

⁵⁵ Ob. Cit., Pág. 165



Actualmente existen tres Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito en el Municipio de Guatemala, los cuales están ubicados de la siguiente manera: El Juzgado Primero en el segundo nivel del edificio municipal, Centro Cívico; el segundo, en el predio municipal de la central de mayoreo en la zona doce; y el tercero, en el centro Comercial Metro Norte de la zona diecisiete, todos de esta ciudad.



CAPÍTULO IV

4. Normas jurídicas aplicables a la prueba del alcoholímetro

4.1. Derecho constitucional

“Una vez que los principios que reflejan en sí esos valores o postulados que la sociedad ostenta en un tiempo y en un espacio determinado y que rigen un ordenamiento jurídico se positivizan en normas jurídicas, implican su incorporación o conversión en derechos fundamentales o en garantías de los mismos”.⁵⁶ Los principios según esta línea no deben confundirse con las normas jurídicas, por amplias que éstas sean. “Tanto las normas como los principios son generales, pero una norma jurídica se establece para un número indeterminado de actos o hechos y sólo rige para esos actos o esos hechos, un principio en cambio, comporta una serie indefinida de aplicaciones”.⁵⁷ “El pensamiento ilustrado representa sin duda el momento más alto de la historia de la cultura penalista y se debe principalmente a la formulación más incisiva de la mayor parte de las garantías penales y procesales dentro de las formas del estado constitucional de derecho, la filosofía jurídica ilustrada concibió la técnica punitiva más idónea para maximizar la libertad y minimizar el arbitrio punitivo”.⁵⁸ Expresando los principios de respeto a la persona humana frente al ejercicio del poder de castigar por parte del estado se conecta un sistema coherente y unitario encaminan a asegurar el máximo grado de racionalidad y fiabilidad de un juicio y por ende la limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad.

⁵⁶ Berzosa Francos, **Enciclopedia jurídica**. Pág. 468

⁵⁷ Latorre, **Introducción al derecho**. Pág. 77

⁵⁸ *Ibid.* Pág. 77

Todos los anteriores aforismos han sido reconducidos ya sea directa o indirectamente a los textos constitucionales a través de los principios de legalidad, de intervención mínima e intervención legalizada del poder punitivo del estado así como el de culpabilidad. Con lo que concierne a los principios de la filosofía ilustrada liberal enunciados anteriormente bien puede decirse con propiedad en palabras de Ferrajoli que "En particular los llamados derechos inviolables de la persona, derechos personalísimos o indisponibles de la persona, derechos personalísimos o indisponibles de la persona, no son sino la forma jurídica positiva que los derechos naturales, teorizados como pre o meta supra jurídicos en los orígenes del estado moderno han asumido con su garantía en tanto que derechos subjetivos en las constituciones modernas"⁵⁹ que tienen como fin "limitar el poder punitivo del Estado para evitar cualquier tipo de arbitrariedad vinculándolo al respeto de los mismos, tutelando las libertades de los ciudadanos".⁶⁰

Del derecho penal y procesal penal deviene el hecho que ambos cuerpos normativos de manera particular son reguladores del poder penal del estado y óbices de su fuerza coactiva desarrollada en el proceso penal por ejemplo: Lo anterior demanda la comprensión de que los conductores no deben perder su condición de inocentes y su dignidad humana al conducir en estado de ebriedad. Esto podemos decir es una garantía. El constitucionalismo ha procurado organizar al estado en defensa de las libertades y los derechos del hombre, es decir, ha pretendido asegurar al hombre frente al estado al proporcionar garantías que dan la seguridad de que lo que se ha derivado

⁵⁹ Ferrjoli Luigui, **Derecho y razón**. Pág. 356

⁶⁰ Villalta Ramírez Ludwin Guillermo Magno, **Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Pág. 19

en la parte dogmática de la constitución como lo es la declaración de derechos y la parte orgánica en donde se establece la división de poderes y más estricto sensu en el proceso penal, con el principio acusatorio en el cual se haya la división funcional del poder judicial efectivamente se respetara. El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. “De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho”.⁶¹

“Los derechos, garantías y principios constitucionales relativos al proceso penal son el soporte de la seguridad jurídica, no en vano se define a las garantías en un sentido lato como una especie de escudo protector de la dignidad humana y que cada círculo concéntrico llamado garantía protege al individuo de la in misericordia de la persecución penal como poder del estado de reprimir el delito”⁶² “por lo que en una sociedad democrática, los derechos de la persona, aquellas garantías y el estado de

⁶¹ Ibid. Pág. 20

⁶² Hitters, Juan Carlos, **Derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 150

derecho constituyen una tríada que ese entre relacionan a manera de vasos comunicantes en pro del individuo”.⁶³

Es concluyente en consecuencia que únicamente un juicio como conclusión lógica de un razonamiento con base a premisas representado por el acto que técnicamente llamamos sentencia puede estar fundado en algo para el caso la penal previa al hecho que se juzga (principio de legalidad en materia penal) cerca de sus premisas.

El juicio en el que se funda la decisión de aplicar una pena al juzgado toca al poder judicial dentro de la división de poderes conforme al principio republicano de gobierno. El ejecutivo ni el legislativo puede sustituir al poder judicial para aplicar una pena.

Toda sentencia penal debe ser fundada para que tenga validez, no es únicamente expresión de la premisa del juicio, las circunstancias del hecho establecidas y las normas jurídicas aplicables, si no la exposición razonada de hecho y de derecho que fundan la decisión.

La ley penal se origina en la potestad abstracta de reprimir al culpable y la Constitución Política de la República prescribe el poder de sustanciar el proceso y por su medio con cumplimiento de los rituales y formalidades legales declarar la existencia de delito como también la calidad de autor del procesado. La sentencia de condena en la que declara la concreta potestad represiva del Estado.

⁶³ Ibíd. Pág. 151

El juicio previo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala es una entidad jurídica prefijada a un tipo legal abstractamente definida por el derecho procesal que es el que recoge las formalidades de los actos y procedimiento a seguir.

La Constitución Política de la República de Guatemala no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia. La sentencia es acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se empalma con el estado de derecho y Justicia.

El proceso penal –dice Beling- “es un trozo de vida humana”, y de ahí la obligación e interés por la seguridad jurídica mediante reglamentación.

4.1.1. El principio Nulla Poena Sine Lege

Consistente importancia política en Estado liberal pues tiene como connotaciones.

- Que ninguna conducta es constitutiva de delito si no la tipifica como delito sin una ley anterior a su perpetración. El código procesal penal en su artículo 1. “Establece que o hay pena sin ley. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad”.
- Para hacer una declaración de culpabilidad o reproche, el derecho en que encuadra la conducta debe ser antijurídico, es decir no existe causa de justificación de la acción.

- La cantidad de pena es la estipulada en la ley; el mínimo y máximo que ponga cada figura son barreras para el juez, es decir no se pueden pasar.
- La analogía esta prohibida, no puede el juez tomar una incriminación para castigar un hecho comprendido en la esfera de libertad de una persona.
- Solo puede aplicarse una ley posterior cuando favorezca al reo. La conducta humana solo puede ser reprimida cuando concurren todas las condiciones que la ley establece. Se dice que todas las personas conocen la ley porque conocen las acciones y sensaciones, lo que no es cierto en nuestro país donde se tiene un alto índice de analfabetismo.

La reacción penal es siempre mediata por cuanto que viene por cuanto que viene posteriormente a la sustanciación del proceso penal que tiene como fin verificar los fundamentos de la sentencia. El sistema penal no realiza con inmediatez la conminación penal porque la pena es previsión abstracta, es amenaza para el eventual infractor que solo puede hacerse efectiva como consecuencia del cumplimiento de un debido proceso, único caso en el que el Estado tiene facultad para aplicar la pena.

El previo procedimiento que exige la ley no es un proceso que las partes puedan estructurar a voluntad, como tampoco puede hacerlo la autoridad porque la garantía es un proceso jurídico debidamente reglado por la ley. Que define los actos que lo componen y el orden de su secuencia. Este proceso tampoco esta estructurado legalmente desconociendo las garantías de las personas pues comprenden el principio del juez natural, la inviolabilidad de la defensa, tener al imputado como inocente, incoercibilidad del imputado como órgano de prueba, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, juicio público en la jurisdicción de la comisión del hecho.

La ley de la Constitución Política de la República no permite considerar como culpable al imputado hasta en tanto no lo declare el juez no importando el grado de veracidad que la sindicación pueda tener.

Esta garantía se desprende de la necesidad del juicio previo.

La declaración de los derechos humanos del hombre y del ciudadano, como reacción contra el sistema procesal inquisitivo existente antes de la revolución francesa estableció que “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo todo rigor que no sea necesario para asegurar a una persona debe ser severamente reprimido por la ley.” Artículo 19- fundamento de este artículo es evitar el rigor que no es justificable en ningún caso para garantizar la ejecución el sometimiento a detención. La declaración universal de los derechos humanos de las Naciones Unidas (1948) declara la importancia “que los derechos de un hombre sean protegidos por un régimen de derecho: el artículo 11 dice que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el cual se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

4.2. Derecho administrativo

El derecho administrativo es un derecho relativamente nuevo; se puede decir que surge a raíz de la revolución francesa y más específicamente a partir de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, fecha a partir de la cual el particular deja de ser objeto del capricho del monarca y pasa a ser sujeto. Sujetos de derecho y obligaciones y por tanto facultado frente a una administración limitada. Por su

aparición relativamente tardía en el devenir de la historia jurídica se ha cuestionado en alguna forma y en épocas pasadas la existencia del derecho administrativo como rama autónoma del derecho público. Este cuestionamiento también se ha hecho no sólo por su relativamente reciente aparición sino por cuanto que es un derecho que no está codificado.

La tendencia de los ordenamientos jurídicos modernos es el de estar codificados. Esto se refiere a estar contenidos en cuerpos legales homogéneos y sistematizados que regulan materias similares; ello se materializa agrupando las diversas leyes que regulan materias similares en un solo cuerpo orgánico. El derecho administrativo no está codificado es un derecho plenamente independiente que goza de autonomía científica, jurídica y didáctica. Tiene autonomía científica por cuanto tiene una materia propia y perfectamente diferenciada, regulada por principios especiales propios y objeto de metodología única. Tiene autonomía jurídica porque es una rama del derecho público que cuenta con objeto y finalidad concreta, tiene normas particulares que regulan relaciones particulares, estableciendo derechos y obligaciones distintos de los dispuestos por leyes de otras materias y cuenta con instituciones propias y exclusivas que son reguladas concretamente por sus propias normas. Está estructurado como una rama de derecho y esto se percibe al observar la cantidad de leyes que regulan la materia administrativa y autonomía didáctica puesto que es objeto de especial enseñanza, aprendizaje y especialización. Esto es una realidad innegable desde hace años.

El derecho administrativo se estudia no sólo dentro de las aulas universitarias, al igual que otras ramas del derecho, sino que se enseña fuera de ellas a los terceros

interesados en saber de sus instituciones, a los que coadyuvan en el cumplimiento de su normativa y especialmente a los encargados de cumplir primordialmente con la función administrativa del Estado; los empleados y funcionarios públicos, quienes forman la clase de los servidores públicos.

Otra cuestión de interés es la siguiente: ¿debe codificarse el derecho administrativo? Varias respuestas se han formulado a este interrogante. Hay doctrinas al respecto, negativas, positivas y mixtas. Las negativas sostienen que el codificarlo le restaría a este derecho movilidad y flexibilidad, causando estancamiento y paralización de su evolución. Las positivas refutan lo anterior argumentado que la labor doctrinal y jurisprudencial sería un paliativo a esta inamovilidad y abogan por la sistematización y generalización de sus principios. Consideran que se debe codificar para facilitar su conocimiento y aplicación y que además la reforma de los códigos si bien es difícil no es imposible. Por último, están las doctrinas mixtas o eclécticas, por las cuales me inclino. La codificación tiene inconvenientes pero también ventajas. No es recomendable una codificación total del derecho administrativo pero sí lo es una sistematización parcial de sus principios rectores, relaciones, instituciones y disposiciones. “Una codificación parcial eliminaría el terrible desorden que impera en esta materia y ayudaría tanto a los particulares a enterarse de sus reglas y propósitos como a la propia administración que conocería mejor su alcance y sobre todo los límites de su actuación que no puede ni debe sobrepasar si quiere estar acorde con el funcionamiento de un Estado de derecho”.⁶⁴

⁶⁴ Ob. Cit., Pág. 84



4.2.1. El reglamento como fuente del derecho administrativo

El reglamento es una fuente formal y directa del derecho administrativo, cuantitativamente, es la más importante y cualitativamente, la mayor de las veces, la más técnica: "se llama reglamento a toda norma escrita dictada por la Administración".⁶⁵

Son los reglamentos actos unilaterales de voluntad de la administración pública que contienen normas jurídicas generales y obligatorias que regulan situaciones impersonales, abstractas u objetivas y que producen efectos generales. Son normas jurídicas dictadas por la administración y con valor subordinado al del la ley.

Son actos de legislación, pero no con el mismo valor que la ley, aunque sí con sus caracteres de generalidad, impersonalidad y obligatoriedad. De ellos se puede afirmar que orgánicamente son actos de la administración pública pero materialmente son actos reglas, o sea que implican la creación de normas jurídicas, pero que no tienen el mismo valor jerárquico ni formal que la Ley.

Su trascendencia dentro del ámbito del derecho administrativo es inmensa, aparecen como la fuente básica de esta rama del derecho y no sólo por índole sino porque conforman una clase especial de normas trascendentes por su cantidad y calidad.

Convendría determinar la base legal de porqué órganos ajenos al que tiene atribuida la función legislativa pueden emitir normas de carácter general que produzcan efectos jurídicos. Ello implica determinar la razón jurídica del ejercicio de la potestad

⁶⁵ García de Enterría, E. y Fernández, **Curso de derecho administrativo, Tomo I, 7ª ed**, Madrid, 1995, Pág. 167.

reglamentaria. Se puede afirmar que esta potestad nace de la propia actividad administrativa, es una forma de realizar sus funciones. Entraña el ejercicio de poderes propios de la administración, o sea de poderes que dimanen de su propia naturaleza. Es decir, que para la administración la potestad reglamentaria cuenta como una atribución.

La administración tiene un fin y, se le encomienda una cantidad de cometidos para poder conseguirlo. No solamente realiza actos administrativos y operaciones materiales, sino también actos que conllevan la creación de normas de carácter general. Este poder es parte de la naturaleza misma de la función administrativa, constituye una manifestación más de ella.

Aún cuando por definición el reglamento es una manifestación unilateral de la voluntad administrativa que produce efectos jurídicos.

4.2.2. Clasificación de los reglamentos

Siguiendo a la doctrina alemana, y a pesar de un cierto desuso como clasificación, podemos distinguir en cuanto a sus efectos los siguientes tipos de reglamentos:

- a) Reglamentos jurídicos. Son los propiamente normativos. Se derivan de las relaciones de supremacía general que unen generalmente al ciudadano común con la administración.
- b) Reglamentos administrativos. Son los reglamentos de organización que se dan dentro de las relaciones de supremacía especial o de sujeción especial. Se producen estas relaciones en el campo organizativo interno de la administración y

sólo afecta a los sujetos a esta especial sujeción. Por ejemplo, a los servidores de la administración.

Según su contenido puede hablarse también de distintos tipos de reglamentos: reglamentos de aplicación, autónomos, de necesidad y delegados.

a) Reglamentos de aplicación. Son los reglamentos dictados para facilitar y asegurar la aplicación de la ley, regulando todos sus detalles. También son conocidos como reglamentos de ejecución o ejecutivos y reglamentos subordinados. Este tipo de reglamento presupone la existencia de una ley dictada por el Organismo Legislativo, que determina sus efectos y alcance a la cual no puede contradecir, de allí que se sostenga que están “subordinados” a la ley. Generalmente se establece este tipo de reglamento por una disposición expresa de la ley que lo requiere disponiendo en alguna de sus disposiciones “que la administración emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes”. Esto encuentra apoyo en la disposición constitucional que asigna al Presidente de la República la facultad de dictarlos. Son reglamentos que dicta el Organismo Ejecutivo en ejercicio de atribuciones constitucionales propias con la finalidad de posibilitar la aplicación y cumplimiento de las leyes.

Es de notar que a la falta de sanción de un reglamento ejecutivo no puede ni debe impedir la aplicación de la ley no reglamentada, puesto que de otro modo se estaría dejando en manos del Organismo Ejecutivo la eficacia y vigencia de una norma.

Estos reglamentos son comunes en el campo administrativo y son necesarios para reglamentar las cuestiones puramente técnicas, cambiantes, factores variables o detalles.

Son reglamentos que no deben ni pueden alterar el espíritu de la ley y que según el Artículo 24 de la Ley del Organismo Ejecutivo deben emitirse mediante acuerdo gubernativo.

En la actualidad, pueden ser dictados por órganos no pertenecientes al Organismo Ejecutivo sino a la administración descentralizada. En este caso algunos estudiosos afirman que estaría en presencia de un estatuto autónomo, por ser dictados por entes que gozan de un cierto grado de autonomía normativa.

- b) Reglamentos autónomos. Estos reglamentos son independientes de cualquier ley. Son los dictados por el Organismo Ejecutivo respecto de materias que son de su competencia, sea porque la Constitución así lo determina o por estar implícitas en ella. Estos reglamentos no dependen ni requieren de una ley anterior que condicione su existencia, ya están comprendidos dentro de las facultades propias de la administración pública. Son los que se emiten por autorización expresa del Organismo Legislativo. Se dan, entonces, cuando es el propio Congreso el que comparte su facultad legislativa con otro organismo. Esto no significa que estos reglamentos no tengan limitaciones, siempre estarán sujetos a los límites generales de cualquier reglamento, así por ejemplo, no podrán contradecir disposiciones constitucionales ni legales.
- c) Reglamentos de necesidad. Son las disposiciones reglamentarias que el Organismo Ejecutivo dicta para hacer frente a situaciones de emergencia. Se emiten en casos

en los que, por graves alteraciones de la paz o del orden público o por desastres o calamidades naturales, pelagra la existencia misma del Estado o la de sus habitantes o en todo caso su seguridad y salubridad. Son reglamentos que norman situaciones imprevistas que requieren de una pronta decisión por parte del Jefe del Ejecutivo. También están previstos en la Constitución al señalar las funciones del Presidente de la República de la República de Guatemala.

d) Reglamentos delegados. Son aquellos que emite el Ejecutivo por autorización o delegación expresa del Organismo Legislativo. Es decir, se dan cuando este organismo comparte con otro su facultad legislativa. En Guatemala no se dan en la actualidad. En tiempos pasados (lo que se podría identificar como la Época Liberal) si hubo colegislación entre los mencionados organismos.

Otra clasificación permite distinguir entre los llamados reglamentos internos y las ordenanzas. Estas últimas son reglamentos con efectos externos, es decir, de aplicación a los ciudadanos y emitidos por autoridades municipales.

“Por su parte, los reglamentos internos, en forma genérica incluyen a las circulares, las instrucciones de servicios y los reglamentos de organización”.⁶⁶

Las circulares son instrucciones de servicio con carácter general y dirigido a órganos de la administración pública. Contienen normas técnicas operativas y reglamentarias. En Guatemala, el Ejecutivo tiene potestad de emitir las.

⁶⁶ Escola, H.J. **Compendio de derecho administrativo, volúmenes I y II**, Ed. De palma, Buenos Aires, 1984, Pág. 80

Las instrucciones de servicios son las órdenes y directivas que los órganos superiores de la administración dan a sus subordinados para determinar la forma concreta en que deben ejercer su actividad. Al igual que las circulares, son normas de cumplimiento obligatorio, pero sólo dentro de la propia administración. Su incumplimiento puede acarrear por parte del empleado o funcionario que no las acate una infracción al deber de obediencia que le tiene que dispensar a sus superiores.

Finalmente, los reglamentos de organización son los dictados para establecer la estructura de los órganos, señalando su integración, competencia interna, relaciones etc. Al igual que las circulares y las instrucciones de servicio no obligan ni vinculan a los particulares y su observancia sólo aplica a la propia administración o a parte de ella.

A pesar del carácter obligatorio eminentemente interno, estas normas son de carácter reglamentario y constituyen fuentes formales del derecho administrativo. Se debe recordar siempre que este derecho no sólo regula las relaciones de los particulares con la administración, sino las relaciones entre los integrantes de la misma.

La ley y los reglamentos son normas que crean derechos y obligaciones tanto para los ciudadanos como para los integrantes de la propia administración. Ambos son normas reguladoras de situaciones generales y son obligatorias, pero no son iguales. Hay entre ellos grandes diferencias. Sintetizando la cuestión se vislumbra que se pueden distinguir atendiendo a su jerarquía, origen, existencia, vigencia, contenido, expresión de voluntad y alcance.

“Tenemos que tener presente que en un determinado momento del desarrollo social, el poder penal se transfiere del individuo”⁶⁷ o “su grupo inmediato a una instancia política central, denominado “estado” quien monopolizó el poder penal”.⁶⁸

“Esta transferencia del poder penal, es una potestad otorgada por el ciudadano y representa un modo más civilizado para decidir los conflictos, al evitar la venganza privada, porta en sí mismo el planteo de un problema grave, el poder penal tanto en su definición, cuanto en su ejercicio práctico representa en manos del estado el medio más poderoso de control social que puede servir tanto a un grupo de individuos que ostentan el poder político, para sojuzgar a sus semejantes, reprimiendo toda desobediencia, y que muchas veces su uso fue desmedido y fue un arma de represión social, por eso viene de antaño acerca de una potestad, por elemental que ella se cumple la función básica de ceñirla para que el poder penal no se convierta en instrumento del sometimiento político”⁶⁹.

“El sometimiento del estado a la ley representa el elemento fundamental del estado de derecho, de ese modo se rompió con la idea esencial del estado absoluto, frente al poder personal o gobierno de hombres emerge el gobierno de leyes siendo el principio de legalidad el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley”.⁷⁰

⁶⁷ Maier Julio B.J. **Derecho procesal argentino** Edit. Hammurabi. Buenos Aires 1989 Pág. 234.

⁶⁸ Vélez Mariconde Alfredo, **Derecho procesal penal**, 2ª ed. Edit. Lerner, Buenos Aires 1969 Pág. 15

⁶⁹ Maier Julio B.J. **Ob. Cit.**, Pág. 236

⁷⁰ Muñoz Conde Francisco y García Aran Mercedes, **Derecho penal parte general**, ed. Tirant lo Blanch, Barcelona 2000, Pág. 105

Quedando sujeto el estado a la ley. “Este principio que muchas veces ha sido freno al despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal, ha regido desde hace siglos el mundo de la juridicidad. Y tanta ha sido su significación como derrotero firme en la civilización jurídica de los pueblos, que distintas corrientes filosóficas y escuelas de derecho penal lo han declarado su aliado”⁷¹ se puede representar de dos modos distintos: el primero que los ciudadanos se encuentran en posición de sujeción pasiva frente a la ley. Segundo por el contrario, los poderes públicos se hallan sujetos activamente a la ley, es decir, no sólo deben no infringirla, sino que deben actuarla, desarrollarla y cumplirla.

La actual estructura política de los estados democráticos de derecho se conforma, como es bien sabido, sobre la base del reconocimiento de un poder legislativo y un poder ejecutivo junto con un poder judicial. Y así parece asumido como algo inmanente de la cultura occidental europea, sin embargo dicha formulación tiene poco más de doscientos años y resulta ser en realidad un fruto directo de la revolución francesa. “En efecto la revolución liberal burguesa de 1789 poniendo en práctica las ideas de la ilustración y del iluminismo consigue romper entre otras cosas con los esquemas de poderes propios de la monarquía absoluta. Desde el Medioevo hasta la revolución los jueces aparecen sometidos al servicio del rey”.⁷²

La plena consolidación de la legalidad y de la división de poderes pertenece al nacimiento del estado moderno, y a sí mismo nos encontramos ante un principio reconocido plenamente por la constitución y asumido por la comunidad internacional.

⁷¹ Londoño Jiménez Hernando, **Derecho procesal penal**, Edit. Temis Bogotá 1982 Pág. 5

⁷² Catena Víctor Moreno, Cortés Domínguez Valentín, Sandra Vicente Gimeno, **Introducción al derecho procesal** Edit. Colex, Madrid 2000 Pág. 45

Dentro de esta misma legalidad como base del orden jurídico de un estado de derecho deviene de un poder constituyente que crea una constitución, y da nacimiento a un poder constituido que se encuentra sometido a la misma de donde yace otro principio que es coadyuvador y pilar fundamental del estado de derecho como lo es el de la división de poderes.

Las constituciones liberales a partir de las ideas del barón de Montesquieu expuestas en su libro *Del espíritu de las leyes* y tomadas de la revolución inglesa y de la teorización que de ella efectuó John Locke, establecieron un principio de división de poderes según el cual cada poder o núcleo orgánico (poder legislativo o parlamento, poder ejecutivo o rey y poder judicial o conjunto de tribunales jurisdiccionales) desarrollaba unas funciones del estado específicas (el primero la legislativa, el segundo la ejecutiva y el tercero la judicial) todo esto con la finalidad de garantizar de forma eficaz la libertad de los ciudadanos, evitando la concentración del poder.

En Norteamérica, en un contexto social y político distinto al del viejo continente, se produjo la primera recepción normativa de la doctrina de Montesquieu, despojada de toda pretensión de pacto con las fuerzas del antiguo régimen y con la idea de impedir la formación de un poder absoluto. De esta manera ya la declaración de derechos de Virginia de 1776 no se limita a enumerar los derechos individuales sino que incluye, igualmente los elementos básicos de la estructura del poder, añadiéndose, además lo que poco más tarde en Francia se designaría el control de constitucionalidad de las leyes conferido a los jueces.



CAPITULO V

5. Importancia de la aplicación de una sanción por parte de la policía municipal de tránsito a las personas que se conduzcan en estado de ebriedad.

El municipio de Guatemala, ha mostrado un gran interés al respecto y lo ha llevado a emprender medidas preventivas para disminuir accidentes viales por conducir en estado de embriaguez, estableciendo campañas cuyo principal objetivo, es el de difundir una cultura de conciencia entre los ciudadanos para evitar que abusen de bebidas con contenido alcohólico, siendo consumidos generalmente en cantinas, bares, tiendas, cabarets, discotecas, centros nocturnos, salones de baile, y restaurantes, logrando con dichos programas, el que retornen seguros a sus hogares.

A pesar de los esfuerzos realizados por este municipio, así como de otras autoridades, no se ha logrado erradicar o bajar considerablemente el número de personas que conducen un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, por el contrario ha aumentado a través de los años, razón por la cual, se necesita combatir el problema más enérgicamente, de manera frontal y en los orígenes del mismo, esto no quiere decir restringir la libertad y la posibilidad de que el ciudadano tome sus propias decisiones, por el contrario, se trata de que este ejercicio social se realice de manera consciente, sano y prudente frente al resto de la población, sin que un rato de copas y de diversión se convierta en un conflicto, peligro e incluso tragedia para terceros.

De conformidad al Acuerdo Gubernativo número 67-98 publicado en el Diario de Centro América el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se delegó la

competencia de la administración de tránsito a la municipalidad de Guatemala, en el cual se otorga de al municipio de Guatemala la competencia para prestar los servicios de seguridad de tránsito, auxiliándose para el efecto del Decreto 12-2002 del Congreso de la República, el cual dispone que le corresponde exclusivamente al concejo municipal emitir los reglamentos y ordenanzas para la organización y funcionamiento de sus oficinas, empresas, dependencias y unidades de servicios administrativos, así como las demás disposiciones que garanticen la buena marcha de la administración municipal.

5.1. Necesidad de los controles de alcoholemia

En los países desarrollados de todo el mundo, el elevado número de accidentes de tráfico que tienen una relación directa con el excesivo consumo de bebidas alcohólicas es muy preocupante. Por esta razón, han sido diseñados dispositivos específicos para que los policías de tráfico controlen los niveles de alcohol ingeridos por los conductores y sean sancionados aquellos que superen los niveles decretados por ley. “En Guatemala, el análisis de las muestras de fluidos orgánicos realizados durante el año 2008 por el Ministerio de salud en diferentes hospitales públicos a conductores fallecidos en accidente de tráfico, mostró que más del 40% habían ingerido alguna cantidad de alcohol”.⁷³ Para disminuir estas alarmantes cifras, los controles se hacen mas necesarios, aplicando mecanismos científicos mas exactos.

5.2. Historia de las pruebas de alcoholemia

Durante el siglo XIX, la policía encargada de hacer cumplir la ley hacía frente al

⁷³ Serie de informes técnicos nº 1. Ministerio de salud. Guatemala, 2009

problema de los abusos de alcohol encarcelando a los ebrios hasta que se les pasaran los efectos del alcohol. En el siglo XX, la llegada de los transportes de alta velocidad y de maquinarias complejas dio alta prioridad a los test y pruebas de alcohol.

Hasta la mitad de 1940, el principal método de medida de los niveles de etanol implicaba la toma de una muestra de sangre, que posteriormente era analizada en un centro hospitalario mediante cromatografía de gases. Este sistema no era inmediato, necesitaba excesivo tiempo y era un procedimiento caro y agresivo.

En la década de 1950, las pruebas de etanol en sangre fueron reemplazadas por test de alcoholemia, proporcionando resultados evidenciales para el procesamiento. El creador del primer alcoholímetro fue Robert F. Borkenstein, quien diseñó en 1954 el "Breathalyzer" (Breath= respiración, Analyse = análisis), que basa su funcionamiento en la relación que existe entre la cantidad de alcohol ingerido, que se manifiesta en el aliento, y su correlativa proporción en la sangre. El método consistía en realizar una profunda espiración a través de un pequeño tubo; el aliento burbujeaba en una ampolla que contenía una disolución ácida (ácido sulfúrico 50%) de dicromato de potasio (0,25%) con nitrato de plata (0,25%) como catalizador, y se comparaba colorimétricamente mediante dos fotocélulas el cambio de color de la disolución con una ampolla de referencia sin abrir, que es directamente proporcional a la cantidad de alcohol en la muestra de aliento. El método permitía medir la concentración equivalente de alcohol en sangre en tiempo real. En 1971, Richard A. Harte, utilizando la tecnología de infrarrojos, inventa el "Intoxilyzer", que fue el método principal de test de etanol en respiración en EEUU a partir de la mitad de la década de 1980.

La tecnología actual utiliza sistemas de medida de IR que son más específicos para el etanol utilizando filtros ópticos. Se determina el nivel de etanol en el aire pasando, a través de la muestra de aliento, una estrecha banda de luz IR, elegida por su absorción específica para el etanol.

Debido al elevado coste de esta tecnología de IR y su escasa precisión a bajos niveles de concentración en el aliento, a mediados de la década de 1970 los fabricantes de instrumentos de medida de alcohol en aliento empezaron a desarrollar una tecnología alternativa, las células electroquímicas, también conocidas como fuel cell, que ofrecía importantes ventajas. Una fuel cell es un ingenio que genera electricidad mediante una reacción química de oxidación-reducción, como se detalla más adelante.

“Actualmente en los alcoholímetros evidenciales más utilizados se emplea un procedimiento muy exacto y específico para la medida de alcohol en el aliento, una tecnología analítica dual de célula electroquímica-espectroscopia infrarroja”.⁷⁴

En España, cuando el agente de tráfico consideraba que el conductor presentaba síntomas evidentes de estar bajo la influencia del alcohol (“habla balbuciente, andar tambaleante y ojos vidriosos”) se le conducía a un centro sanitario donde se le practicaba un análisis de sangre. Los primeros alcoholímetros empiezan a ser utilizados por la policía de tráfico en la década de 1970, “para controlar el cumplimiento del Reglamento General de Circulación, que prohíbe circular a los conductores que hayan ingerido bebidas alcohólicas cuando se superan las tasas establecidas reglamentariamente, se obliga a todos los conductores a someterse a las pruebas para

⁷⁴ Borkenstein, R. F., Smith, H. W. **The breathalyzer and its applications. Medicine, Science and the Law. 2 (1962) Pág.13**

la detección de las posibles intoxicaciones por el alcohol, que consisten, generalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros autorizados”⁷⁵.

5.3. Sistemas de análisis de alcoholemia

Las primeras pruebas a conductores, para comprobar si estaban ebrios, se basaban en la demostrada relación existente entre la disminución de las facultades físicas y por tanto de la capacidad de conducción, y un excesivo contenido de alcohol en el organismo. Consistían en la evaluación por la policía de tráfico de pruebas físicas de equilibrio, coordinación y percepción espacial, que se realizaban a los sospechosos de conducir bajo los efectos del alcohol; pero esta relación es difícilmente cuantificable si no es realizada por personal especializado.

Aunque lo más adecuado sería medir la concentración de alcohol en el cerebro, esto no es fácil, por lo que se tiene que recurrir a otras medidas que relacionen su presencia con la concentración en el interior de las células nerviosas. Algunas de los sistemas de análisis utilizados son en sangre, en orina, en saliva y en aliento.

5.3.1. Análisis de alcohol en sangre

Está ampliamente demostrada la relación directa entre la concentración de alcohol en la sangre y el grado en que las reacciones y las decisiones se ven afectadas. El BAC (concentración de alcohol en sangre) se considera la medida habitual para medir los niveles en una persona que se encuentra bajo la influencia del alcohol. Se mide la concentración en la sangre y se estima la concentración dentro de las células,

⁷⁵ Mencías Rodríguez, E. y Mayero Franco, L.M. **Manual de toxicología básica**. Ed. Diaz-Santos. Madrid, 2000. Pág. 56

asumiendo que se llega a una concentración de equilibrio en la interface sangre célula.

La muestra de sangre se toma de la sangre venosa en la vena cubita del brazo o de sangre de un capilar en el dedo o lóbulo de la oreja. La muestra se deposita en un recipiente, se lleva a un laboratorio y se analiza por cromatografía de gases, con espaciadores de cabeza.

Es el examen legal más exacto que existe actualmente, pero presenta inconvenientes: el procedimiento es demasiado agresivo y caro, no es inmediato, requiere personal especializado y el traslado a un centro médico de análisis. Además, la muestra puede contaminarse en el proceso de extracción, transporte o almacenamiento.

5.3.2. Análisis de alcohol en orina

El test de orina indica la presencia de alcohol en el organismo, pero no indica el estado actual de la persona ni el contenido exacto de alcohol en la sangre. Después de consumido el alcohol se incorpora a la sangre a través del estómago en unos 15 minutos, originando efectos inmediatos. Seguidamente el organismo lo metaboliza y entre 1:30 y 2 horas después comienza a aparecer en la orina. Parte del alcohol que llega a la orina se ha biotransformado parcialmente a través de las enzimas presentes en el hígado en acetil-CoA y otra parte pasa a la orina por el riñón mediante una ultrafiltración a través del glomérulo, mediante la arteriola aferente, o bien mediante una difusión de la sangre a la orina, por lo cual no es posible cuantificar la cantidad de alcohol en orina. Por tanto, la prueba de orina para determinar el contenido de alcohol no ofrece una imagen real del estado actual de la persona. Los resultados indican el

estado de la persona varias horas antes.

Los científicos no han encontrado una correspondencia directa y fiable entre la concentración de alcohol en la orina y la concentración de alcohol en la sangre. Además, la concentración de alcohol varía dependiendo del metabolismo de la persona y la cantidad de fluido que se encuentre en su sistema. Una persona que se encuentre ligeramente deshidratada tendrá tendencia a tener una concentración más elevada de alcohol en su orina que otra persona que tiene un nivel normal de fluido en su organismo. También, los elevados niveles de azúcar y de acetona en el cuerpo pueden producir fermentación en la orina, creando un falso positivo en contenido de alcohol.

Por todo ello, el test de contenido de alcohol en la orina es el método menos adecuado de los que se dispone actualmente.

5.3.3. Análisis de alcohol en la saliva

Aunque se cree que puede existir una relación entre la concentración de alcohol en la sangre y la concentración de alcohol en la saliva, todavía no se ha podido encontrar la tecnología ni la reacción química que lo demuestre con exactitud y fiabilidad.

5.3.4. Análisis de alcohol en el aliento

Para determinar el efecto que puede tener el etanol ingerido sobre la capacidad de conducir de una persona (que depende de la concentración de etanol en el cerebro), se mide la concentración de etanol en el aire exhalado. La concentración de etanol en el aire exhalado está en equilibrio con la que se encuentra en la sangre y ésta, a su vez, está en equilibrio con la que se presenta en el cerebro.

El análisis de etanol en el aliento tiene la misma fiabilidad que los mejores métodos y presenta algunas ventajas sobre el análisis de sangre:

- a) No es una prueba invasiva.
- b) Es más fácil, seguro y rápido obtener una muestra del aliento de una persona que una muestra de sangre o de orina.
- c) El resultado se obtiene de forma inmediata, a diferencia del tiempo que presenta un análisis de sangre o de orina.
- d) Es más económico tomar una muestra de aliento, y la probabilidad de alterar la muestra es nula.

5.4. Dispositivos de análisis de alcohol en el aliento

En la actualidad hay disponibles varios tipos de analizadores de alcohol en el aliento; unos son desechables y otros incluyen monitores de lectura digital que proveen resultados de validez legal. Se pueden clasificar en cuatro categorías diferentes:

5.4.1. Dispositivos de prueba de aliento evidenciales

Ofrecen resultados con carácter penal en los casos de conducción bajo efectos del alcohol. Se utilizan en los casos en los que se requiere una gran seguridad y precisión de medida. Los dispositivos evidenciales de prueba de aliento son caros y requieren un mantenimiento, reparación y calibrado regulares y deben ser utilizados por personal cualificado.

5.4.2. Dispositivos de mano portátiles

De manejo sencillo y económico, están diseñados especialmente para ser utilizados en situaciones donde no se dispone de mucho tiempo. Ofrecen resultados de presunción, son menos exactos que los evidenciales y requieren un período de recuperación entre pruebas, limitando el número de medidas que se realizan por hora.

5.4.3. Dispositivos desechables

Proveen resultados preliminares sin valor legal. Son los más económicos, aunque de un solo uso, y se utilizaron inicialmente para determinar si la persona debía someterse a un análisis de sangre oficial para su confirmación. Consisten en ampollas de vidrio cerradas que contienen cristales de dicromato de potasio en un medio de ácido sulfúrico. Antes de su uso se rompe la ampolla en una bolsa hermética y se sopla durante un tiempo normalizado. El alcohol del aliento se detecta por el cambio de color (del amarillo al azul verdoso) de los cristales de dicromato de potasio.

Si todos los cristales cambian de color el nivel de alcohol en la sangre se encuentra en o por encima del nivel que se está probando. Véase más adelante en la aplicación didáctica. Existen diferentes modelos calibrados 0,3%, 0,5%, 0,8% BAC (tasa de alcoholemia), que detectan los niveles prescritos por las diferentes legislaciones internacionales.

5.4.4. Dispositivos de bloqueo en vehículos (Interlock)

Consiste en un dispositivo que lleva incorporado un alcoholímetro con un sensor electroquímico que se conecta al encendido del vehículo, de modo que este no arranca

hasta que se realiza la prueba con resultados negativos. Diseñado especialmente para el control de conductores en general y de transportes de mercancías peligrosas, autocares de pasajeros, trenes, ambulancias, etc.

5.5. Fisiología y alcohol: relación entre concentración en sangre y aliento

El etanol es una sustancia volátil y como resultado, una cantidad de etanol, en proporción a la concentración de la sangre, pasa de la sangre a los sacos de aire alveolar en los pulmones, semejante a como el dióxido de carbono sale de la sangre alveolar y entra en los pulmones para ser exhalado del cuerpo. Por ello es posible analizar una muestra de aire alveolar para determinar la concentración alcohólica del aliento y de esta forma predecir la concentración en la sangre en ese instante.

En un informe publicado por Lijstrand y Linde en 1930, se discute la relación entre la concentración en sangre y en aliento. Se muestra que la cantidad de etanol contenida en 2 litros de aliento era aproximadamente la misma que la contenida en 1 mL de sangre. Como se dirá más adelante, los dispositivos de análisis incorporan un caudalímetro que "avisa", por ejemplo, cambiando el color de una luz piloto, de que se ha recogido el volumen de aire alveolar deseado.

Históricamente se han llevado a cabo diferentes investigaciones para determinar la correlación entre las concentración en aire y en sangre, tanto "in vivo" como "in vitro", si bien en la primera etapa la correlación obtenida en las experiencias fue de 2000:1. En 1950 Harger, Forney y Barnes llegaron a la conclusión en sus experimentos de que la relación promedio es de aproximadamente 2100:1, para una temperatura de 34 °C.

Utilizando esta relación, un instrumento puede medir el etanol en el aliento y presentar un resultado en “unidades de alcohol en sangre” (BAC) en unidades de peso por volumen de fluido sanguíneo (gramos de alcohol/ litro de sangre).

La determinación de la concentración de etanol en sangre por medio del aire espirado está basada en la existencia de esta relación definida entre la concentración de etanol en la sangre que pasa por los pulmones y el aire de los alvéolos. Al final de la inspiración y debido a la enorme superficie de contacto entre la sangre y el aire se produce, según la ley de Henry, un equilibrio entre la distribución del etanol en ambas fases. Dado que la temperatura del sistema se mantiene prácticamente constante, la concentración de etanol en la fase gaseosa depende solamente de la concentración en la fase líquida. El químico inglés estudió en 1803 el comportamiento de una sustancia volátil en disolución. Aunque Henry no estudió en concreto las disoluciones de alcohol, su ley se puede aplicar a las disoluciones etanólicas en agua que contienen menos de un 20% de etanol. A partir de estas observaciones, Henry dedujo que cuando se disuelve alcohol en agua en un recipiente cerrado, una parte del alcohol tiende a escapar de la disolución en forma de gas, de modo que la concentración en el aire crecerá hasta alcanzar un valor máximo, permaneciendo a partir de ese momento constante; este valor dependerá de la temperatura del sistema y de la concentración de etanol en la disolución.

Esta ley se puede aplicar al cuerpo humano: “Cuando una solución acuosa (sangre) de un componente volátil (etanol) alcanza un equilibrio con el aire (aire alveolar), existe una proporción fija entre las concentraciones de este componente en el aire y en la disolución (2000:1), a una temperatura determinada (la del cuerpo humano es

constante)⁷⁶

A partir de la ley de Henry, Kurt M. Dubowsky⁷⁷ obtuvo la siguiente ecuación semiempírica:

$$C_{\text{aire}} = C_{\text{agua}} \cdot 0,04145e^{0,06538 \cdot t}$$

donde C_{aire} se expresa en mg/litro, C_{agua} se expresa en g/litro y t en °C.

Como muchas de estas correlaciones, no es dimensionalmente homogénea, sino que viene expresada, con la introducción de constantes dimensionales y no universales, para ser utilizada con las unidades en que habitualmente se mide y que en este caso no son coherentes dimensionalmente.

5.6. Absorción, distribución y eliminación del etanol

Para entender los principios que rigen el funcionamiento de los test de alcohol es necesario el conocimiento de las diferentes etapas del etanol a través del cuerpo.

La principal ruta de metabolización del alcohol reside en el hígado; a través de alcohol deshidrogenasa y un cofactor NAD⁺, se transforma en acetaldehído. Cuando esta ruta metabólica está saturada, existen dos rutas secundarias para metabolizar el alcohol:

a) Vía de las xantinas oxidasas catalasas que introduce peroxidasa procedente del catabolismo de los nucleótidos, produciendo demolición de las sustancias proteicas, originando desnutrición.

⁷⁶ Hargar, R. H. **Body in alcohol determining for methods analytical published>national highway traffic safety administration.** U.S. 1974.

⁷⁷ Dobowski, K. M. **Alcohol detrmination. Some physiological and metabolic considerations. alcohol and traffic safety.** B. H. Fox (ed.) 1963, Pág. 145

b) Vía de los sistemas de microsomas hepáticos de oxidación del etanol, que emplean como cofactor NADPH, disminuyendo el poder metabolizante de fármacos de naturaleza hidrofílica, retardando su eliminación a través de la orina y potenciando la acción de estos en el organismo.

Después de ingerir la bebida alcohólica, el etanol sigue unas etapas hasta que se elimina en un 5-10% a través de los pulmones, la orina o la piel. Aproximadamente el 70-80% se absorbe a través del intestino delgado, y el resto por el intestino grueso y estómago, y en cantidades muy pequeñas en boca y esófago. Este proceso se realiza mediante difusión simple, atravesando las paredes gástricas y penetrando en la sangre, siendo muy rápidos en estómago e intestino; está favorecido por estar en ayunas y en presencia de bebidas carbónicas (los alimentos grasos retrasan la absorción), pudiéndose detectar a los pocos minutos de la ingesta el etanol en sangre. El nivel máximo de etanol en sangre se alcanza entre los 15 y 90 minutos, dependiendo de si se está en ayunas, de los alimentos consumidos y del tipo de bebida.

El alcohol es soluble en agua y la corriente sanguínea lo lleva rápidamente a todas las partes del cuerpo, donde se absorbe en los tejidos en proporción a su contenido de agua, pero no es transformado por los jugos digestivos del estómago ni del intestino, sino que pasa directa y rápidamente a la sangre, que lo difunde a los distintos tejidos del organismo.

El organismo no puede almacenar etanol ni eliminarlo en cantidades mayores del 10 % por la orina, transpiración o respiración, por lo que lo metaboliza a sustancias más sencillas que se puedan eliminar con mayor facilidad.

El principal órgano de metabolización del alcohol es el hígado (también participan el estómago, intestino, riñón, pulmones y cerebro, pero su contribución al total del metabolismo del etanol es de escasa importancia). Sin embargo, solo puede oxidarlo a una cierta velocidad, por lo que permanece en la sangre y tejidos mientras dura el proceso. "El etanol en los tejidos produce efectos nocivos en el Sistema Nervioso Central, actuando de anestésico, porque es un agente depresor. También afecta a los centros encargados de gobernar las estructuras de la personalidad, con lo que se liberan los centros inhibidores de la monoaminoxidasa. A niveles más altos el resultado es hipoventilación, hipotermia e hipotensión, con la consecuente disminución en el metabolismo del etanol".⁷⁸

En rigor, el responsable de la toxicidad de las bebidas alcohólicas no es el etanol sino el acetaldehído, que como se ha visto, es un proceso intermedio en el metabolismo del alcohol. Antiguamente, para aborrecer el alcohol se trataba a los pacientes alcohólicos con Disulfirán ; el principio activo de este fármaco forma complejo con el cofactor cobre necesario para la actuación de la enzima acetaldehído deshidrogenasa, que transforma el acetaldehído en acetil-CoA, manifestándose en el paciente todos los males que engendra el acetaldehído al no poder biotransformar éste.

Los alcohólicos mejoran rápidamente su estado de embriaguez cuando se les suministra Coramina o Benadon (vitamina B6 fosfato de piridoxal). Se cree que esta vitamina produce una reacción de transaminación al acetaldehído, transformándole en etilamina, de efectos menos tóxicos.

⁷⁸ Lundquist, F. And Wolthers, H. **Acta pharmacol. toxicol.** 14, 1958, Pág. 265.

Cuando se bebe más etanol que el que se puede oxidar por las rutas metabólicas del hígado (0,12 g/kg·hora), dado que la velocidad de oxidación es constante, la alcoholemia continuará aumentando y empiezan a funcionar otras vías alternativas que oxidan el etanol, produciendo sustancias más tóxicas que el alcohol, que dan lugar a múltiples efectos tóxicos sobre diversos órganos (páncreas, músculos, médula ósea, sistema nervioso e hígado), y además se originan radicales libres que pueden dañar las células hepáticas, alterando funciones vitales como la energética e inhiben las defensas naturales del organismo (antioxidantes).

En las primeras etapas de la absorción, la sangre suministra alcohol a los tejidos del cuerpo, en tanto la concentración de alcohol en la sangre sea significativamente mayor que en los tejidos, hasta que se produzca un equilibrio. Al pasar un tiempo después de la ingestión del alcohol, la concentración de este va disminuyendo en la sangre y para restablecer el equilibrio es cedido por los tejidos a la sangre.

5.7. Tecnología del alcoholímetro

“Los equipos alcoholímetros actuales utilizan dos principios de funcionamiento; la absorción de energía infrarroja y la fuel cell o célula electroquímica”.⁷⁹

5.7.1. Tecnología de absorción de energía infrarroja

Desde la mitad de 1980, la tecnología de infrarrojo ha sido el método principal de test de etanol en respiración en US. El principio de absorción de energía infrarroja puede ser usado para la identificación de la presencia de alcohol en el aliento. La energía IR

⁷⁹ Appleby, A. John y Frank R. Foulkes. **Fuel cell handbook**. van nostrand reinhold Co. 1989. New York. Pág. 244

es absorbida por el etanol a longitudes de onda de 3,4 micrómetros y 9,5 micrómetros. Este último nivel ofrece una especificidad adecuada para la determinación de etanol en el aliento. La banda de 9,5 micrómetros es característica de los alcoholes alifáticos primarios, mientras que los secundarios absorben a 9,09 micrómetros y los terciarios a 8,69 micrómetros.

El equipo utilizado se denomina célula de infrarrojos. Un modelo tipo consta de un emisor de ondas de distintas frecuencias. La energía radiante producida se concentra en un espejo cóncavo y se refleja a lo largo de toda la longitud de la célula. Atraviesa dos filtros ópticos que eliminan todas las longitudes de onda inferiores a 9,5 micrómetros. A continuación, la energía es recogida por un espejo cóncavo y pasada a través de un filtro que elimina todas las longitudes de onda superiores a 9,5. El detector de IR (D) recibe solamente la energía radiada a la longitud de onda adecuada. Esta energía recibida se convierte en energía eléctrica.

El proceso de análisis de la muestra por la célula de IR sigue las siguientes etapas:

- Se hace pasar la muestra por la célula de IR.
- La energía pasa a través de la muestra y es absorbida parcialmente por el etanol presente en la muestra.
- La reducción de energía IR se detecta en D, y como consecuencia produce una menor cantidad de energía eléctrica.
- La reducción de energía eléctrica está relacionada con la concentración de etanol en la muestra de aliento, usando la bien conocida ley de Lambert-Beers, la cual define la relación de proporcionalidad entre concentración y la absorción IR.

Funcionamiento del detector de alcohol por absorción de infrarrojo.

Debido al coste de esta tecnología de IR, componentes mecánicos y otras limitaciones, los fabricantes de instrumentos de medida de etanol en aliento empezaron a buscar una alternativa. Una tecnología, células electroquímicas, también conocidas como fuel cell, ofrece importantes ventajas.

5.7.2. Tecnología de célula electroquímica

El origen de la fuel cell se remonta a hace más de 150 años, cuando el científico británico William Robert Grove en 1838, observó que sumergiendo dos electrodos de platino en ácido sulfúrico, y haciendo burbujear hidrógeno en uno de los electrodos y oxígeno en el otro, se creaba un flujo de corriente entre los dos electrodos como resultado de la reacción. Esto le llevó a realizar un experimento en el que combinó distintos electrodos en un circuito en serie y creó lo que él denominó “gas battery”, la primera fuel cell, pero no explicó suficientemente cómo se producía el proceso.

En 1893, Friedrich Wilhelm Ostwald demostró experimentalmente la función de cada uno de los componentes que formaban parte de la celda: electrodos, electrolitos, agentes oxidantes y reductores, aniones y cationes.

En esa época no había aplicaciones prácticas para la fuel cell a causa del elevado coste y de diversos problemas tecnológicos hasta que en 1960 la NASA comenzó a producir versiones para el suministro de energía eléctrica de los vehículos espaciales. Actualmente esta técnica, considerada como limpia y silenciosa, es objeto de intensas investigaciones y desarrollos, con vistas a su aplicación a automóviles, computadoras,

teléfonos móviles, etc.

En su forma más sencilla, la fuel cell de etanol consiste de una capa porosa, químicamente inerte, recubierta en ambos lados de platino finamente dividido (llamado platino negro). El fabricante impregna las capas porosas con una disolución electrolítica de ácido y conecta un cable de platino a las superficies de platino negro. El conjunto se monta en una carcasa de plástico, el cual también incluye una válvula de aire que permite introducir la muestra de aliento.

La reacción tiene lugar en la superficie superior de la célula, transformándose el etanol en ácido acético. En el proceso, se originan dos electrones libres por molécula de etanol, siendo liberados en el proceso iones H^+ que emigran a la superficie inferior de la célula, donde se combinan con el oxígeno atmosférico para formar agua, consumiendo un electrón por cada ion H^+ en el proceso. De este modo, la superficie superior tiene un exceso de electrones, y la inferior tienen el correspondiente déficit de electrones. Al conectar las dos superficies eléctricamente, fluye una corriente a través del circuito externo para neutralizar la carga. La célula genera una respuesta lineal que es proporcional a la concentración de etanol en el aliento. Procesando la señal adecuadamente se puede mostrar directamente en una pantalla la BAC ("blood alcohol concentration").

El procedimiento de análisis sigue el siguiente proceso:

Se introduce la muestra de aliento en la célula.

Se oxida el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).

El oxígeno atmosférico se reduce en el otro electrodo (cátodo).

Se produce una corriente entre los dos electrodos que será proporcional a la cantidad de etanol que se oxide.

La reacción que tiene lugar está catalizada por el platino, catálisis heterogénea, sin que intervengan biocatalizadores como sería el caso de la alcohol deshidrogenasa con el cofactor NAD⁺ antes mencionada, que transforma el etanol en acetaldehído o la alcohol oxidasa que hace reaccionar el etanol con el oxígeno (O₂) para dar acetaldehído y peróxido de hidrógeno.

5.7.3. Tecnología de sensor dual

“Se basa en la medida de la absorción de energía IR y la célula electroquímica”.⁸⁰

La combinación de ambas tecnologías origina un procedimiento muy exacto y específico para la determinación de etanol en el aliento, con validez evidencial a efectos de sanción.

El instrumento monitoriza el flujo y volumen del aliento y utiliza un sensor IR para ofrecer información continua de la concentración de alcohol en el aire espirado. Esto se denomina análisis en tiempo real de la muestra.

Primero tiene lugar un auto chequeo y un ensayo cero automáticos en el instrumento; después la muestra se introduce en el equipo a través de un tubo hasta la célula IR. La muestra es analizada en serie por los dos métodos diferentes. Una pequeña parte de la muestra llega a la célula electroquímica y es analizada automáticamente. El resultado de un análisis se confirma con el otro. De nuevo se realiza un auto chequeo y un ajuste de cero, y solo entonces aparece impreso en pantalla el resultado. Si durante la

⁸⁰ Draeger Hispania. **Manual de análisis de alcohol en el aire espirado**. Madrid 2000, Pág. 34.

autocomprobación se detecta algún error o el resultado de un análisis no es confirmado por el otro, el instrumento indicará “error” y abortará de forma inmediata el análisis.

5.8. La creación de una ley especial para la utilización del alcoholímetro

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se propone la creación de una ley, a fin de que los agentes de tránsito del Municipio de Guatemala cuenten con los medios técnicos necesarios para determinar inmediatamente el estado de ebriedad, así como endurecer las sanciones para los ciudadanos que conducen vehículos automotores bajo los efectos del alcohol y de estupefacientes o psicotrópicos, principalmente para aquellos que reincidan en este tipo de conductas.

Este Municipio, ha sido promotor en la aplicación de la prueba del alcoholímetro a aquellos conductores que presumiblemente conducen en estado de ebriedad, con ello, demuestra el enorme compromiso de combatir este tipo de conductas que tanto lastiman a la sociedad, por lo que ha buscado alternativas de solución al problema de los accidentes viales relacionados con el alcohol y drogas.

Con el fin de dar un sustento técnico en la iniciativa de reforma, y en base a la autonomía Municipal para poder desarrollar mediante sus propios reglamentos y ordenanzas (ordenamiento interno que contempla el art. 253 de la Constitución) la estructura orgánica y funcional más adecuada a sus necesidades singulares y de acuerdo a los exámenes que se realizan día a día sobre conductores, los cuales no cuenta con una tabla que indique realmente, el nivel de alcohol en la sangre, aliento, saliva, o lo que tome como muestra los aparatos utilizados por la Policía Municipal de Tránsito, se podría tomar en cuenta la información otorgada por los valores y límites de

alcohol en la sangre de acuerdo a los limites que se manejan a nivel mundial, con el fin de determinar el grado de ebriedad de los conductores, información que seria relevante para determinar si el sujeto amerita una sanción, o no, de acuerdo a la siguiente tabla:

Valores de Sangre Cantidad de Mililitros

- Aliento alcohólico De 0 a 59 mg. de alcohol en 100 ml. de sangre.
- Primer grado de ebriedad De 060 a 149 mg. de alcohol en 100 ml. de sangre.
- Segundo grado de ebriedad De 150 a 249 mg. de alcohol en 100 ml. de sangre.
- Tercer grado de ebriedad De 250 a 300 mg. de alcohol en 100 ml. de sangre.

Cabe señalar que el

- El primer grado de alcohol se alcanza a partir de ingerir tres cervezas de 350 ml. con 6 grados de alcohol cada una o con 3 copas de 30 ml. de tequila o brandy;
- El segundo grado de alcohol se logra al ingerir seis cervezas en promedio de 350 ml. con 6 grados de alcohol cada una o con 7 copas en promedio de 30 ml. de tequila o brandy;
- El tercer grado se obtiene al consumir nueve cervezas de 350 ml. con 6 grados de alcohol cada una o con 13 copas promedio de 30 ml. de tequila o brandy.

Existen factores de tipo biológicos que inciden significativamente en que el metabolismo sea diferente en algunas personas, entre ellos se puede señalar los trastornos reales, alcoholismo crónico, trastornos hepáticos entre otros, sin embargo los grados de alcohol referido con antelación, se relacionan a los promedios generales de un individuo sano.

Se describen algunas de las manifestaciones clínicas más importantes que se presentan en las personas que se encuentran en algún grado de alcohol:

Cantidad de Alcohol Manifestaciones Clínicas

- *Menos de 30 miligramos/100 ml. Comportamiento normal*
- *De 30 a 100 miligramos/100 ml .Intoxicación ligera, disminución de la atención, disminución de las inhibiciones, ligera coordinación.*
- *De 90 a 150 miligramos/100 ml. Excitación y embriaguez, inestabilidad emocional, mayor disminución del juicio y control, percepciones sensoriales, cambios de comportamiento, sobre valoración de capacidades, salirse en las curvas.*
- *De 150 a 200 miligramos Confusión, borrachera, trastornos de memoria y comprensión.*

Se manifiesta la importancia de determinar la importancia de regular la concentración de alcohol permitida en los conductores, para poder otorgar una verdadero elemento de prueba, a los jueces y que en base a esto se garantice la correcta aplicación de una pena acorde al daño realizado por dicha persona, ya que actualmente los accidentes de tráfico en donde se ve involucrado el consumo de bebidas embriagantes, ocupan la primer causa de mortalidad de los accidentes en general y esta pudiera ser una buena medida preventiva.

La implementación de medidas técnicas a efecto de hacer constatar de manera inmediata el probable estado de ebriedad de una persona, es importante para los juzgadores que son los quienes determinan la sanción o la culpa grave de un delito culposo, debiendo aplicarla en su más exacta aplicación de la ley, ya que actualmente

sólo se ha determinado por exámenes médicos en la sangre y orina, en el que ciertas ocasiones al practicarlo pierden un tiempo considerable o que simplemente no se realicen, o en vez de eso se realice un examen con el aparato que actualmente utilizan lo agentes de tránsito del Municipio de Guatemala, los cuales carecen de valor probatorio, por su falta de regulación, dando como resultado el eximirse de responsabilidad.

Tener este tipo de disposiciones técnicas que ayude al legislador, son importantes para el análisis de los delitos culposos, derivados de hechos de tránsito contemplados en el Código Penal, ya que si se causaren homicidio o lesiones por culpa de conductores irresponsables se podría aplicar una sanción más severa cuando al sujeto activo se le detecten más de doscientos miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o conduzca bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos conforme al dictamen pericial que compruebe que esas sustancias inhibieron la facultad para conducir.

Debe saberse que el alcohocensor es uno de los instrumentos más objetivos para determinar si una persona se excedió en la bebida, y más efectivos en la prevención de accidentes de tránsito por abuso de alcohol.

No se debe olvidar que tener aliento alcohólico no implica que necesariamente se esté borracho, hay bebidas como la cerveza, que provocan un aliento más oloroso a alcohol que otras, como el vodka, que suelen enmascararlo con facilidad.

La aplicación del alcoholímetro es una determinación de alcohol en el aliento, esta medida refleja indirectamente la concentración del alcohol en la sangre que trae una

persona, y por tanto, se puede determinar con objetividad si en el momento del accidente estaba legalmente ebria.

Una forma para mejorar esta medida preventiva sería solicitar la cooperación de los conductores y someterse voluntariamente a la revisión, como una expresión de buena voluntad hacia esta medida, cuyos fines son altamente benéficos. En países como Inglaterra o Estados Unidos, donde periódicamente se practican estas revisiones aleatorias, cuentan con la simpatía y el apoyo de la gente por los beneficios que trae aparejados, pero tampoco se obliga a los conductores a que lo hagan en contra su voluntad. Si el conductor se opone a utilizar el alcoholímetro, se considera aceptación manifiesta de la ebriedad y se le retira la licencia de manejo por un año, en caso de ser la primera vez. En caso de ser reincidente las penas van desde la multa y el trabajo social voluntario hasta la cárcel.

Las penas a las personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente que altere su habilidad para conducir, y cometan alguna infracción de tránsito podrían incluir, sanciones desde arresto por treinta días al que por primera ocasión conduzca vehículo automotor en estado ebriedad, además de suspender su licencia por un mínimo de tres meses y de volver a reincidir dentro de los treinta días siguientes, independientemente del arresto incommutable se le cancelará definitivamente su licencia, y solamente podrá proporcionársele pasado un mínimo de seis meses, con los mismos requisitos que deberá cumplir para la licencia nueva, además de una investigación de trabajo social y exámenes de toxicomanía y alcoholismo, que demuestren que el interesado no es dependiente de bebidas embriagantes, ni estupefacientes o psicotrópicos.

El alcoholímetro –conocido como TH 403-, se trata de un aparato altamente preciso, diseñado para cuantificar la concentración de alcohol en la sangre a través del aliento aspirado.

El equipo contiene una boquilla desechable, para protección del ciudadano, y que se abre de un modo específico, para que la parte a través de la cual se pretende recuperar la muestra, no se toque con los dedos.

Todo el aliento aspirado se introduce al aparato. Para realizar la prueba, se le pide a la persona que emita un soplo por medio de la boquilla –como si estuviera inflando un globo-, durante tres o cuatro segundos.

Una vez que el alcoholímetro realiza el análisis de la prueba, los resultados se imprimen en una hoja que registra los siguientes datos:

- Número de serie del equipo.
- Número del examen.
- La última calibración del equipo.
- Fecha del examen.
- Hora.
- Resultado de la prueba.

El novedoso aparato es capaz de medir miligramos de alcohol, por cada litro de aire aspirado. Sin embargo, el alcoholímetro tiene también sus desventajas. La más importante: la equivalencia de los niveles de alcohol no siempre es exacta, pues también depende del metabolismo de cada persona.





CONCLUSIONES

1. No existe legislación vigente que regule el uso del alcoholímetro utilizado en la actualidad, por los agentes de tránsito, de esta forma las injusticias o abusos de la autoridad son frecuentes sobre quienes, habiendo bebido con moderación, son injustamente acusados de haber estado ebrios al ocurrir un accidente.
2. En una metrópoli tan conflictiva como la Ciudad de Guatemala, el alcoholímetro utilizado correctamente sería una herramienta necesaria y útil, no sólo para prevenir los accidentes de tránsito, sino para aplicar la ley a quienes provocaron un daño humano o material por haberse excedido en la bebida.
3. Las leyes de tránsito no hacen referencia a la necesidad de implementar planes de educación vial, a manera de concientizar a las personas para la correcta conducción de los vehículos, y así hacerlas entender que la conducción de automotores, en estado de ebriedad, causan daños irreparables.
4. El adiestramiento de los agentes que regulan el tránsito y el uso del alcoholímetro que actualmente se utiliza, no es acorde a las sanciones aplicadas en los órganos jurisdiccionales, por no contar con una tabla que indique efectivamente el nivel de alcohol en la sangre en los conductores.
5. No existe cooperación entre las autoridades centrales y las municipales, para la correcta aplicación de las leyes vigentes; por esta razón los controles de alcoholemia no cuentan con la fuerza coercitiva necesaria para concientizar a los conductores.





RECOMENDACIONES

1. El Concejo Municipal de la Ciudad de Guatemala, por la facultad que tiene de emitir sus ordenanzas y reglamentos, debe crear una norma que regule el uso del alcoholímetro, utilizado por los agentes de tránsito de la ciudad de Guatemala, ayudando así a reformar la ley, y dar un elemento más eficaz para sancionar a los conductores en estado de ebriedad, puesto que el utilizado en la actualidad carece de valor jurídico.
2. Las autoridades de tránsito, deben en forma correcta utilizar un aparato para medir el nivel de licor en las personas, para hacer saber a los bebedores, que están expuestos a una revisión aleatoria al salir de la reunión, del restaurante o del antro, evitando el exceso al beber y exponerse a la sanción respectiva, ya que no se mide el nivel de alcohol adecuadamente, hoy en día.
3. El Organismo Ejecutivo, al implementar medidas o programas de prevención dentro del reglamento de tránsito, dirigidos a la población, haría que se adopten comportamientos correctos para así evitar daños o lesiones, tanto a conductores como a transeúntes, porque no se cuentan con planes de concientización que ayuden a disminuir los accidentes de tránsito.
4. La Policía Municipal de Tránsito necesita contar con un aparato adecuado para poder determinar el grado de embriaguez en los conductores y así elaborar una tabla de medición de grados de alcohol, ya sea en la sangre o en el aliento, y así poder aplicar una multa más acorde.



5. El Ministerio de Gobernación tiene que implementar planes de apoyo, por parte del departamento de tránsito para apoyar a las municipalidades que tienen el control del tránsito, para lograr un registro más eficiente a los conductores que se conduzcan en estado de ebriedad.



BIBLIOGRAFÍA

- ALZAMORA VALDEZ, Mario. **Introducción a la ciencia del derecho**. Ed. PPU
Barcelona 1978.
- APPLEBY, A. John y R. Foulkes. **Frank Fuel cell handbook**. Van nostrand reinhold
Co. New York, 1989.
- BALLBÉ Manuel, Franch Marta. **Manual de derecho administrativo**. Girona
Catalunya, 2002.
- BERZOSA FRANCOS. **Enciclopedia jurídica**. (s.e.), (s.E), (s.l.i.), (s.f.).
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. Ed. Heliasta, 1997.
- BORKENSTEIN, R. F., Smith, H. W. **The breathalyzer and its applications.
medicine, science and the saw**. 2 1962.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1971.
- CATENA, Víctor Moreno, Cortés Domínguez Valentín, Gimeno Sandra Vicente.
Introducción al derecho procesal. Edit. Colex, Madrid España, 2000.
- CHACON DE MACHADO, Josefina, Gutiérrez De Colmenares Carmen María.
Introducción al derecho. Madrid, España, 1940.
- DOBOWSKI, K. M. **Alcohol determination. Some physiological and metabolic
considerations. Alcohol and traffic safety**. B. H. Fox ed. 1963.



DRAEGER, Hispania. **Manual de análisis de alcohol en el aire espirado.** Madrid, España, 2000.

Enciclopedia, **Microsoft® Encarta® 2008.** © 1993-2007 Microsoft Corporation.

ESCOLA, H.J. **Compendio de derecho administrativo.** Ed. De palma, Buenos Aires, Argentina, 1984.

FERRJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Ed. Trotta, Madrid, España. 1997

FRAGA, G. **Derecho administrativo.** Ed. Porrúa. México. 1969

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Fernández. **Curso de derecho administrativo. Tomo I.** Madrid, España. 1995.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Ed. Porrúa, México. 1969

HARGAR, R. H. **Body in alcohol determining for methods analytical published>national highway traffic safety administration.** U.S. 1974.

HITTERS, Juan Carlos. **Derecho internacional de los derechos humanos.** (s.e.), (s.E), (s.l.i.), (s.f.).

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho.** Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1982

LATORRE. **Introducción al derecho.** Ed. Ariel. España. 1976.



LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Derecho procesal penal**. Ed. Temis Bogotá, Colombia. 1982.

LUNDQUIST, F. And Wolthers, H. **Acta pharmacol. toxicol. 14. U.S. 1958.**

MAGNO VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **Principios derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala, 2008.

MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal argentino**. Edit. Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 1989.

MENCÍAS RODRIGUEZ, E. y Mayero Franco, L.M. **Manual de toxicología básica**. Ed. Díaz-Santos. Madrid, España. 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Aran Mercedes. **Derecho penal parte general**. ed. Tirant lo Blanch, Barcelona 2000.

OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. S.R.L. Viamonte 1730, Piso 1o. Buenos Aires, Argentina.

PEREIRA OROZCO Alberto y RICHTER Marcelo Pablo. **Derecho constitucional**. Ediciones de Guatemala, Guatemala, 2008

RECASÉNS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Porrúa Mexico, 1991.

SAGÜES, NÉSTOR Pedro. **Elementos de derecho constitucional**. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1999.



SIERRA GONZALES, José Arturo. **Derecho constitucional Guatemalteco.** Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala. 2005.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. **Introducción al derecho, Teoría general del derecho.** Ed. Temis, Bogotá, Colombia. 2001.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, **Derecho procesal penal,** 2ª ed. Edit. Lerner, Buenos Aires, Argentina. 1969.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, Guatemala, 1986.

Código Municipal. Congreso de la República, Decreto 12-2002, 2002. Guatemala.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo Gubernativo Ministerio de Gobernación. Número 67-98, 1998. Guatemala.

Acuerdo Municipal Concejo Municipal. 46-2001, 2001 Guatemala.

Gaceta No.5. Expediente No. 89-87, Pág. 160 Corte de Constitucionalidad de Guatemala.



Gaceta No. 22 Pág. 10 expediente No. 165-91. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 24. Expediente No. 141-92, Pág. 14. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 31. Expediente No. 330-92, Pág. No. 7. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 31. Expediente 482-93, Pág. 144. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No.40. Expediente No. 682-96, Pág. 4 y 5. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 38. Expediente No. 537-93, Pág. 10. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No.54. Expediente No. 105-99, Pág. 49. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 57. Expediente No. 272-00, Pág. 121. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 60. Expediente No. 107-01, página No. 752. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 59. Expedientes acumulados Nos. 491-00 y 525-00, página No. 106. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.



Gaceta No. 59. Expedientes acumulados Nos. 1062-99 y 1069-99, Pág. No. 186. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 61. Expediente No. 551-01. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Gaceta No. 61. Expediente No. 712-01. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.